

El nuevo delito de ocultación del paradero del cadáver de una persona en el Código Penal español

Josefa Muñoz Ruiz

Universidad de Murcia

MUÑOZ RUIZ, Josefa. El nuevo delito de ocultación del paradero del cadáver de una persona en el Código Penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-05, pp. 1-39. <http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-05.pdf>

RESUMEN: La LO 14/2022, de 22 de diciembre, ha introducido un nuevo párrafo 2º en el art. 173.1 CP, en el que eleva a la categoría de delito autónomo la ocultación de información sobre el paradero del cadáver de una persona, apelando al sufrimiento que esta conducta puede ocasionar a sus familiares y allegados. El propósito del presente trabajo es analizar desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial las cuestiones más controvertidas del tipo, con especial atención al bien jurídico protegido, a los problemas interpretativos que suscitan los presupuestos nucleares que conforman la conducta típica, y el tipo subjetivo. Asimismo, se estudia la posible incompatibilidad de la vigencia de esta figura delictiva con el principio de autoencubrimiento impune y el derecho a guardar silencio, como manifestaciones del constitucionalmente reconocido derecho de defensa.

PALABRAS CLAVE: integridad moral, delito, ocultación del paradero, cadáver de una persona, derecho de defensa, autoencubrimiento impune.

TITLE: The new offence of concealing the whereabouts of a person's body in the Spanish Criminal Code

ABSTRACT: The Organic Law 14/2022, of December 22, has introduced a new paragraph 2 in art. 173.1 PC, in which it elevates the concealment of information about the whereabouts of a person's corpse to the category of autonomous crime, appealing to the suffering that this conduct can cause to their family and friends. The purpose of this work is to analyse from a dogmatic and jurisprudential point of view the most controversial types of issues, with special attention to the protected legal good, the interpretative problems raised by the nuclear assumptions that make up typical behaviour, and the subjective type. Likewise, the possible incompatibility of the validity of this criminal figure with the principle of self-concealment with impunity and the right to remain silent is studied, as manifestations of the constitutionally recognized right of defence.

KEYWORDS: moral integrity, crime, concealment of whereabouts, corpse of a person, right of defence, self-concealment with impunity.

Fecha de recepción: 15 enero 2024

Fecha de publicación en RECPC: 18 marzo 2024

Contacto: jmunozruiz@um.es

SUMARIO: 1. Introducción: la consideración del cadáver en el Código Penal español. 2. El bien jurídico protegido: integridad moral versus daños morales. 3. Elementos del tipo objetivo. 3.1. Los sujetos 3.1.1. Sujeto activo: el conocedor del paradero del cadáver de una persona. 3.1.2. Sujeto pasivo: familiares y allegados del difunto. 3. 2. Objeto material del delito: el cadáver de una persona. 3.3. Contenido y alcance de la conducta típica: “ocultación de modo reiterado de información sobre el paradero de un cadáver”. 4. Tipo subjetivo: dolo directo. 5. Cuestiones de iter criminis. 6. Posibles relaciones concursales. 7. Penalidad y responsabilidad de las personas jurídicas. 8. ¿Es compatible la vigencia de esta figura delictiva con el principio de autoencubrimiento impune? 9. El derecho fundamental de defensa y sus límites en la justificación del delito. 10. A modo de conclusión. Bibliografía.

I. Introducción: la consideración del cadáver en el Código Penal español

La eclosión normativa de la última legislatura cerró el año 2022¹ con siete reformas penales, la última de ellas actuada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre², de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, que modifica, además de los desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, los delitos contra la integridad moral.

El Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a las torturas y otros delitos contra la integridad moral supuso una absoluta novedad del Código Penal de 1995 sin precedentes en nuestra legislación penal histórica. La agrupación en un mismo Título de los delitos de tortura y contra la integridad moral, desde el punto de vista político-criminal, viene a colmar una laguna de protección frente a las agresiones físicas o malos tratos graves que no vayan acompañados de lesión y que no se lograba llenar mediante su consideración como falta –en aquel momento vigente–; y desde el punto de vista técnico permite delimitar un concepto de tortura vinculado al concepto de integridad moral y, por tanto, independiente de los ataques a otros bienes jurídicos (vida, salud...) que la práctica de la tortura suele traer aparejados, generalmente, como consecuencia inevitable³. Sin embargo, el diseño de los tipos integrados en este rubro ha estado, desde la aprobación de la LO 10/1995, jalonado de confusión. Pues si bien el legislador español de 1995 acepta la idea expuesta tanto en la legislación

¹ En la XIV Legislatura (3 de diciembre de 2019 – 30 de mayo de 2023) se han aprobado nada menos que diecisiete Leyes Orgánicas en materia penal. Sólo en el año 2022 se aprobaron siete: Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril; Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio; Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio; Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre; Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre; Ley Orgánica 13/2022, de 10 de diciembre; Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

² Fue presentada inicialmente a través de una proposición conjunta por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos el 11 de noviembre de 2022. A esta iniciativa se añadió y transaccionó posteriormente sobre otras enmiendas y especialmente sobre la presentada por el Grupo de Esquerra Republicana de Catalunya, en relación a los delitos de malversación. Se ha prescindido de los trámites de informe del Ministerio de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado o del Consejo Fiscal, con el resultado de nuevas normas penales muy deficientes técnicamente y con problemas aplicativos indeseados.

³ DEL ROSAL BLASCO, 2021, p. 206.

internacional como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes son nociones graduales de una misma escala que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fuera los fines, un ataque al mismo objeto autónomo de tutela cual es la integridad moral⁴, la antinomia entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja ha llevado al legislador a la precipitada acogida de nuevas y complejas figuras delictivas bajo el paraguas de la integridad moral, que ponen al límite su alcance como bien jurídico-penal.

Con todo, la descripción de los comportamientos típicos, especialmente por lo que se refiere al tipo básico del delito contra la integridad moral (art.173 CP), no es sencilla y plantea serios problemas interpretativos aparte de otros defectos técnicos -la graduación de la gravedad de las conductas está mal construida-, que se multiplican a medida que, reforma tras reforma⁵, este Título VII se convierte en una especie de “cajón de sastre” en el que cada vez es más difícil perfilar el concepto y esencia del bien jurídico protegido, y el ámbito de los tipos allí contenidos que se definen, en la generalidad de los casos, mediante términos esencialmente valorativos.

En esta escalada normativa, Ley Orgánica 14/2022 agudiza este enraizado desconcierto con un nuevo párrafo segundo en el art. 173.1 CP para sancionar dentro de los delitos contra la integridad moral a “quienes, con conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma”. No se trata de un mayor desvalor de la tutela de la vida sino de un ataque a la integridad moral⁶. Pues, aunque la relevancia penal de la ocultación del paradero del cadáver de una persona ya había sido valorada por la jurisprudencia⁷ conforme al art. 173.1 del texto punitivo, no parece haber sido suficiente. Para sorpresa de la doctrina, desde enero de 2023 esta conducta se incrimina de forma expresa y se convierte en la última modalidad delictiva articulada en este emplazamiento del Código Penal.

En España, el castigo de los actos deshonorosos realizados a un difunto es una conducta inveteradamente asociada a la normativa penal⁸. Desde la promulgación del

⁴ Vid. Recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1999, de 27 de junio [ECLI:ES:TC:1999:120]; y también la Sentencia del Tribunal Supremo 1218/2004, de 2 de noviembre [ECLI:ES:TS:2004:7040].

⁵ Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre (introduce un nuevo párrafo 2º en el artículo 173.1); Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (se modifican los apartados 1 y 4); Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (apartado 2 y añade el 4); Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (añade el segundo y tercer párrafo del apartado 1); Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

⁶ GONZÁLEZ CUSACC, 2023, p. 14.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178]. Dicha sentencia resolvió el conocido como “Caso Marta del Castillo”.

⁸ CASTRO LIÑARES, 2022, p. 1. señala que, de todos modos, y a pesar de su omnipresencia normativa, no parece razonable inferir que los actos indebidos para con los difuntos resulte un objetivo prioritario para el Derecho Penal. De hecho, sucede más bien lo contrario pues la atención mostrada a este tipo penal es escasa. En este sentido, y salvo error u omisión por parte del autor, no se tiene constancia de la existencia en España

primer Código Penal en 1822, todos los Códigos Penales españoles han tipificado como delito la realización de actos indebidos para con los difuntos y su memoria⁹. Históricamente las infracciones penales relativas a los muertos han acompañado a los delitos contra la salud pública, por su frecuente repercusión en dicho ámbito¹⁰. Sin embargo, el vigente Código Penal de 1995 aprovechó la rúbrica del Título XXI “Delitos contra la Constitución”, Capítulo IV “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, para introducir bajo el *nomen* “De los delitos relativos a la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, de su Sección 2ª, el art. 526, único numeral dedicado a este interés. Prescindiendo de toda referencia a las inhumaciones o exhumaciones ilegales, que quedan relegadas al Derecho Administrativo sancionador, el precepto determina: «El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses»¹¹. La mención de las cenizas junto a los cadáveres fue posterior, obra de la LO 15/2003, de 25 de noviembre¹².

En este marco normativo con el cadáver como protagonista, el nuevo delito de ocultación del paradero del cadáver de una persona se aparta de esta ubicación sistemática y su objeto de tutela, y se desliga también de un previo delito de homicidio o asesinato. Tampoco en el Derecho comparado la ocultación del cadáver se regula como modalidad agravada o específica de los delitos contra la vida, algo lógico si la acción no ha de seguir necesariamente a un delito de tal naturaleza. Por lo general, tal conducta puede dar lugar a un delito contra la dignidad o el respeto de los muertos

de estudios monográficos sobre esta materia. Así pues, las principales aportaciones se encuentran en comentarios al CP, manuales generales, así como referencias secundarias en artículos de investigación.

⁹ ÁLVAREZ VIZCAYA, 2015, pp. 515-525; CASTRO LIÑARES, 2020, pp. 13 ss.

¹⁰ El Título V del Código Penal de 1870 se ocupaba «De las infracciones de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública». A las inhumaciones y la violación de sepulturas únicamente dedica dos artículos, el 349 y el 350. Título pasa que pasó a ser luego el Título VI del Código Penal de 1932, retornando de nuevo al Código Penal de 1944 como Título V. Se mantiene en todos ellos la estructura interna del Código de 1870. Así, los citados delitos se ubican en un Capítulo I «De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas», al que sigue un Capítulo II «De los delitos contra la salud pública», donde se recoge la exhumación o traslado de restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias. Sin embargo, el Código Penal de 1928, se aparta de este esquema, cuyo Título VIII lleva la rúbrica «Delitos contra la salud pública», dedicándose su Capítulo Primero a las inhumaciones y exhumaciones ilegales (artículos 545 y 546), mientras que se trasladan a las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones cometidas por «los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento» (art. 808. 7º).

¹¹ Sobre el análisis del precepto vid. COLINA OQUENDO, 2015, pp. 2321-2234; VIEIRA DA COSTA, 2018, pp. 1516-1519; DE URBANO CASTRILLO, 2011, pp. 3122-3133; RUEDA MARTÍN, 2023, p. 868.

¹² Este precepto, que no había sido modificado hasta ahora, reproduce sustancialmente el artículo 340 del Código anterior, pero sumando expresamente algunas infracciones propias del delito de daños. La ubicación del precepto quizá no fuera muy acertada en un Capítulo «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», condición que se extendería al respeto a los difuntos.

(artículo 412 del Código Penal italiano¹³ y 168 del Código Penal alemán¹⁴) o a un delito de obstrucción a la justicia (artículo 434-7 del Código Penal francés¹⁵), sin diferenciar en ningún caso en función de si quien comete el delito es a su vez el autor de un previo delito de homicidio o asesinato. Todos describen conductas que no requieren intervención alguna en un previo delito contra la vida, pero tampoco ninguno de estos tipos penales se corresponde con nuestro nuevo delito del artículo 173.1 CP. Nada hay en ellos de negativa a un requerimiento para facilitar la localización de un cadáver desaparecido¹⁶.

En este horizonte tan difuso, descendiendo a un plano más concreto, el presente trabajo tiene como propósito la aproximación a las complejidades inherentes a este delito. Específicamente, analizar desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial las cuestiones más controvertidas del tipo, prestando especial atención a la determinación del bien jurídico protegido, a los presupuestos nucleares que conforman la conducta típica, y tipo subjetivo. Asimismo, intentaremos dar respuesta al interrogante de la posible incompatibilidad que pudiera presentar esta figura delictiva con el constitucionalmente reconocido derecho de defensa en sus vertientes del derecho al silencio y al autoencubrimiento impune.

2. El bien jurídico protegido: integridad moral *versus* daños morales

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos que informa el Derecho penal determina que la indagación de ese valor jurídico protegido sea el paso esencial en la exégesis de cualquier modalidad delictiva. Considerando la propia sistemática legal, podría concluirse que la inclusión del párrafo 2º del artículo 173.1 en el Título VII del Libro II del Código Penal, “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, da correcta noticia, por tanto, de que su objeto de tutela, al menos formal y sistemáticamente, es la integridad moral.

¹³ El artículo 412, se dedica expresamente a la «ocultación de cadáveres» en los siguientes términos: «Quien oculte un cadáver o parte de él, o esconda sus cenizas, será castigado con la pena de prisión de hasta tres años».

¹⁴ El Código Penal alemán recoge en su Sección sobre «Delitos relacionados con la religión y la concepción del mundo» (y de la vida), un artículo 168 sobre la perturbación del reposo de los muertos. Su apartado 1 reza así: «Quien, sin autorización, sustrae de la custodia del legitimado para tenerla el cuerpo de una persona fallecida, un feto muerto, partes de los mismos o las cenizas de una persona fallecida o los ultrajase, será castigado...». MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 2, se refiere igualmente al Código Penal suizo incluye estos delitos en un Título II que tipifica los dirigidos contra la paz pública. Su artículo 162, bajo la rúbrica «Perturbación de la paz de los muertos», recoge diversos supuestos que en ningún caso incluyen las negativas a indicar dónde se encuentra un cadáver. El Código Penal austriaco, dentro de una Sección rubricada como «Acciones punibles contra la paz religiosa y el descanso de los muertos», contiene un artículo 190 sobre dicha perturbación. Tampoco se contempla la negativa a manifestar el paradero del fallecido.

¹⁵ El artículo 434.7 del Código Penal francés, aunque utilice la rúbrica «de la obstrucción al ejercicio de la justicia», tampoco se corresponde con nuestro nuevo delito del artículo 173.1. El precepto reza así: «El hecho de ocultar o de esconder el cadáver de una persona víctima de un homicidio o fallecida como consecuencia de actos de violencia será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros».

¹⁶ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 3.

Así lo reconoce el Preámbulo de la LO 14/2022 cuando afirma que la ocultación del cadáver constituye un atentado contra la integridad moral de los familiares o allegados de una persona fallecida, que se ven privados de esta forma de disponer del cuerpo de la persona querida según sus costumbres o creencias religiosas. En este sentido, y en la medida en que los difuntos no pueden ser titulares de bienes jurídicos personales¹⁷, se tutela el interés de familiares y allegados en el cadáver de la persona fallecida.

Tildado, con razón, de vago e impreciso, el término “integridad moral” es un derecho de naturaleza personalísima¹⁸ inescindible a los derechos humanos¹⁹ que posee un doble reconocimiento, constitucional (art. 15 CE)²⁰ y jurídico-penal (arts. 173 a 177 CP)²¹. MUÑOZ CONDE la define como “el derecho de cualquier persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada, vejada, cosificada o instrumentalizada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas”²². Mientras que ACALE SÁNCHEZ/RODRÍGUEZ MESA la definen como “el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humano y su libre desarrollo en su condición de persona”²³. En definitiva, la integridad moral se configura como un espacio propio, independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor, tal y como reconoce en el artículo 177 CP el propio legislador²⁴; entendiendo que la integridad física abarca tanto la corporal como la psíquica. El menoscabo a la integridad moral no requiere una afectación a la salud psíquica. Pues como advertía GARCÍA ARÁN, si no ello significaría la exigencia de un resultado lesivo a la salud psíquica para que entre en acción la tutela penal de la integridad moral, lo

¹⁷ Vid. FERNÁNDEZ BAUTISTA, 2015, p. 1636; FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, 2008, p. 250; TERRA-DILLOS BASOCO, 2010, p. 426.

¹⁸ REBOLLO VARGAS, 2007, p. 208.

¹⁹ DE LA MATA BARRACO/ PÉREZ MACHÍO, 2005, p. 8 y ss.; PÉREZ ALONSO, 1999, p. 149 y ss.

²⁰ Al respecto, vid. DE LA MATA BARRANCO/ PÉREZ MACHÍO, 2005, p. 19 y ss.; GARCÍA ARÁN, 2002, pp. 1247 y ss. Sobre su vinculación con el art. 15 CE, PÉREZ ALONSO, 1999, pp. 144 y ss.

²¹ Sobre este particular, vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, 2021, p. 881, quien afirma que la integridad moral debe ser analizada desde dos esferas jurídicas distintas: a) la del Derecho Constitucional, en la que actúa como un derecho o una posición iusfundamental, por lo que su lesión no está sometida a graduación; y b) la del Derecho Penal, en la que es elevada a la categoría de bien jurídico por lo que su lesión está sometida a un juicio de graduación que permite determinar no sólo el tipo de delito cometido y la pena correspondiente, sino también perfilar la orientación político-criminal del Estado en relación con esta materia.

²² MUÑOZ CONDE, 2023, p. 191, quien puntualiza que este bien jurídico autónomo puede ser también un factor de agravación de otros delitos que ya lo tienen en cuenta entre sus tipos cualificados; pero cuando no es así, los actos que lo lesionan pueden entrar en concurso con otros delitos.

²³ ACALE SÁNCHEZ/RODRÍGUEZ MESA, 2023, p. 157, sostienen que el respeto al contenido de este derecho exige, pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, eso es, la inviolabilidad de su conciencia y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior.

²⁴ En este sentido vid. FERNÁNDEZ TERUELO, 2022, p.130. A propósito de la cláusula concursal el autor apunta que no todo atentado a la integridad moral, necesariamente habrá de comportar a los otros bienes jurídicos.

que supondría una negación de la misma a los sujetos que fueran objeto de tratos degradantes sin ver disminuida su salud mental²⁵.

Estas disquisiciones interpretativas realizadas desde la doctrina científica son compartidas por el Tribunal Constitucional, que viene vinculando la integridad moral con la inviolabilidad de la persona²⁶, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la relaciona con los conceptos de "incolumidad e integridad o inviolabilidad personal"²⁷. Así, de conformidad con la STS 561/2021, de 24 de junio²⁸, la verificación del nuevo tipo debe condicionarse al hecho de que la conducta represente, objetivamente, un ataque a la integridad moral, esto es, "a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto; y c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito".

Sin embargo, la tesis de la integridad moral como bien jurídico protegido no es pacífica. Un segmento doctrinal impugna la inclusión del nuevo tipo entre los dirigidos contra la integridad moral y más en particular su pretendida similitud con las restantes figuras delictivas del artículo 173.1 CP²⁹. Se podría pensar que en esta previsión se eleva a la categoría de bien jurídico el daño moral al perjudicado que, como es sabido, se encauza a través de la responsabilidad civil derivada del delito. Y es que es obvio que en este párrafo 2º se adivina una modificación *ad hoc* que trae causa de un suceso concreto, como fue el asesinato y la ulterior ocultación del cadáver de la joven Marta del Castillo³⁰, añadiéndose la circunstancia de que los acusados fueron

²⁵ GARCÍA ARÁN, 2002, p. 1245.

²⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio[ECLI:ES:TC:1990:120]; 137/1990 de 19 de julio[ECLI:ES:TC:1990:137]; 57/1994, de 28 de febrero[ECLI:ES:TC:1994:57]. En su Sentencia 137/1990, [ECLI:ES:TC:1999:137] sostuvo el Tribunal Constitucional que el derecho a la integridad física y moral protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular". Y en la misma Sentencia añade que son tratos inhumanos o degradantes aquellos que "acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento a quien los sufre"

²⁷ Señala la STS 1023/2021, de 17 de enero, de 2022 [(ECLI:ES:TS:2022:129)] que se puede hablar de la integridad moral como un valor humano, con autonomía propia independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad.

²⁸ ECLI:ES:TS:2021:2696

²⁹ Vid. FELIP I SABORIT, D./RAGUÉS I VALLÉS, 2023, p. 121; MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 3.

³⁰ Concretamente trae causa de la SAP de Sevilla 1/2012, de 13 de enero [ECLI:ES:APSE:2012:1] que resuelve el "Caso Marta del Castillo", y en la que se declaran los siguientes hechos probados "El acusado, a lo largo de todo el procedimiento, se negó de forma reiterada a decir qué destino ha dado al cuerpo de Dª Marta del Castillo llegando a ofrecer varias versiones, es decir, en primer lugar que tiraron el cadáver de la menor al río, en segundo lugar que lo tiraron al interior de un contenedor de basuras, (...), y en tercer lugar, que ayudó a introducir el cadáver en un coche desconociendo qué se hizo con el mismo. Por todo ello, los familiares de Dª Marta del Castillo no han podido dar sepultura a su cuerpo, causando si cabe mayor dolor por la muerte de la menor a sus padres y hermana".

variando el relato de los hechos con sucesivas y contradictorias versiones del paradero del cuerpo, creando expectativas en sus familiares, sin que éste fuera localizado. Sin embargo, sin perjuicio del derecho de familiares y allegados de reivindicar el reconocimiento y localización de esos cadáveres desaparecidos, ello no altera el hecho fundamental: la argumentación justificativa de una reforma de esta envergadura no debería consistir en una descripción del sufrimiento añadido al dolor derivado de la propia pérdida del ser querido³¹.

En esta misma dirección, ya advertía ALBA CLADERA que no se debe caer en la tentación de confundir una lesión de la integridad moral fruto de una actuación típica del artículo 173.1 CP y el padecimiento psíquico de las víctimas al entrar en contacto con el proceso penal, reviviendo la experiencia y sufriendo psicológicamente el impacto de observar la actuación procesal y la estrategia de defensa legítima del acusado. Dicha victimización secundaria debe tratarse mediante la introducción de la perspectiva victimológica en el proceso penal conjugada con las plenas garantías que amparan al acusado³². No hay duda alguna de que la desaparición del cadáver causa un dolor adicional al ya producido por el crimen. Y el delicado problema de la indemnización a las víctimas o perjudicados por los delitos tiene que contemplar, obviamente, el daño moral, pero también hay que aceptar que el daño moral adicional puede acompañar a muchos delitos diferentes, sin que se haya de limitar a los delitos contra la vida³³.

Sin embargo, el legislador, que sin duda debió de sospechar esa posible crítica, zanja la cuestión subrayando que no estamos ante las consecuencias de un delito contra la vida, sino ante un injusto diferenciado, que ha de castigarse por separado porque afecta a un bien jurídico autónomo que no puede confundirse con los bienes que se tutelan en los delitos de homicidio o asesinato, sino que su naturaleza jurídica prioritaria es la de ataque a la integridad moral de los familiares. De nuevo se entra en el terreno de las obviedades, pues, como critica QUINTERO OLIVARES, “nada se descubre diciendo que los delitos causan dolor a las víctimas directas y a otras personas, dimensión que es ajena al bien jurídico agredido, tanto si estamos ante un asesinato (ejemplo máximo) como si se trata de la víctima de una agresión sexual violenta o una de una tortura, que puede sufrir un traumatismo psíquico de indefinida

³¹ De esta opinión, QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1; MUÑOZ CONDE, 2023, p. 194.

³² ALBA CLADERA, 2016, p. 301. Sobre la victimización en el proceso penal vid. SEMPERE FAUS, 2021, p.17. Precisamente sobre la víctima en el proceso penal, PEREZ FERRER, 2020, p. 5, señala a propósito de la víctima que ésta deberá ser tratada de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación alguna, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, amparándola frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias.

³³ QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1, insiste en que siendo eso cierto, no justifica una necesaria modificación del Código Penal.

duración. Todo son daños morales graves que no pueden ser embebidos en las lesiones de bienes como la libertad sexual o la integridad moral”³⁴. Por consiguiente, el tipo requiere algo más.

No puede ignorarse que si la nueva figura es una modalidad más del delito previsto en el artículo 173.1 CP, debe reunir el requisito de la humillación y la nota de gravedad que viene exigida a las distintas modalidades de atentado contra la integridad moral, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de precisar dejando fuera del tipo conductas que pese a ser apropiadas e idóneas para generar malestar y desasosiego no alcanzan a tener entidad suficiente para concederles relevancia penal (STS 561/2021, de 24 de junio³⁵). De ahí que CUERDA ARNAU entienda que ésta es una razón añadida a los requerimientos de prohibición de exceso para defender que no basta con cualquier ocultación en sentido estrictamente literal, pues la vileza y el carácter humillante inherente a todo acto contrario a la integridad moral no sólo depende del acto de ocultación sino del modo y del contexto en el que éste se produce. Una interpretación amplia del tipo conduciría, además, a dar un trato diferenciado, injustificado y desproporcionado al daño moral que causan los delitos contra la vida, mientras en el resto de infracciones –algunas con gravísimas secuelas psíquicas- se reconduce a la responsabilidad civil³⁶.

Por lo demás, sólo desde el entendimiento de que no nada hay aquí de falta de respeto a la memoria de los muertos³⁷ o de obstrucción a la justicia, en cuanto la ocultación intencionada del paradero del cadáver de la persona fallecida no tiene como objeto principal frustrar la investigación policial y la administración de justicia, se podría mantener la incriminación de esta conducta en el artículo 173.1 CP³⁸. Sin embargo, en caso de conducta homicida la estructura del delito pretende facilitar la investigación judicial forzando la colaboración del que de algún modo puede dar noticia de un presunto previo delito contra la vida, con lo que en cierto modo se trata de un delito pluriofensivo que protege también el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia³⁹.

³⁴ QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 2., advierte que otro tanto se puede decir de la ruina personal y familiar de las víctimas de una macro estafa inmobiliaria que deja a muchas familias sin ahorros y sin vivienda, mas no por eso se configurará un nuevo delito porque los acusados del fraude se nieguen a dar explicaciones sobre el paradero del dinero obtenido (cuestión diferente es que la respuesta punitiva o la ejecución de la pena pueda variar en función de la restitución).

³⁵ ECLI:ES:TS:2021:2696

³⁶ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 26, recuerda que, en tal sentido, ha afirmado la jurisprudencia que la gravedad es un concepto jurídico indeterminado que requiere precisarse recurriendo al criterio de la intensidad y carácter de la acción desplegada ya consista en un solo acto grave o en la reiteración prolongada en el tiempo (STS 629/2008, de 10 de octubre [ECLI:ES:TS:2008:5614]).

³⁷ A diferencia de lo que ocurre en el art. 526 CP donde sí se protege la memoria de las personas fallecidas (CASTRO LIÑARES, 2022, p. 15).

³⁸ En esta línea, MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8, quien sugiere que sólo desde ese entendimiento cabe defender la inclusión del nuevo tipo entre las restantes figuras del artículo 173.1 CP.

³⁹ En esta dirección, MUÑOZ CONDE, 2023, p. 194.

3. Elementos del tipo objetivo

Se trata de un tipo penal cuya estructura se aparta considerablemente de la que ofrecen los restantes delitos contenidos en esta ubicación⁴⁰.

3.1. *Los sujetos*

3.1.1. *Sujeto activo: el conocedor del paradero del cadáver de una persona*

La delimitación del círculo de sujetos activos de este delito es una de las cuestiones más debatidas en la doctrina. Con la descripción del delito en el artículo 173.1 párrafo 2º ninguna duda cabe que el precepto en cita tipifica un delito común en cuanto cualquiera puede realizar la conducta y atentar con ello contra la integridad moral de familiares y allegados del difunto, tal y como atestigua el indiferenciado “quienes”. Pero, el círculo de autores ¿se restringe a quienes hayan participado en un delito contra la vida como autores o cómplices? Podría pensarse que se trata de un endurecimiento de penas para los asesinos que además no revelan el paradero del cadáver, apelando al sufrimiento de las familias. Pero la *mens legislatoris* no ofrece duda, el delito puede cometerse por el autor del delito previo contra la vida o por cualquier otra persona, interviniente o no en el delito precedente⁴¹, o incluso cuando la muerte fuera por accidente. Aunque, a tenor del número 1, y una interpretación sistemática del propio precepto, ciertamente el sujeto activo prototípico del delito es el autor de un delito de homicidio o asesinato previo, como bien señala el Preámbulo de la Ley cuando advierte que "... hay que tener en cuenta que, debido precisamente a ese carácter diferenciado, el hecho de ocultar el cadáver también puede merecer un reproche penal cuando quien lo lleva a cabo no se ha visto implicado en ningún delito previo contra la vida".

En cualquier caso, el sujeto activo del nuevo delito ha de ser conocedor del paradero del cadáver de una persona, y ello con cierta seguridad conforme a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. A tal efecto, es irrelevante la razón del conocimiento del paradero del cadáver, pues, como se ha señalado, no es necesario que el sujeto activo haya participado en la muerte, ni siquiera que esta muerte se deba a un delito previo, el motivo de la muerte puede ser cualquiera; y tampoco es preciso que se haya ocultado personalmente el cadáver, pues no se tipifica la ocultación material de éste, sino de la información sobre su paradero.

3.1.2. *Sujeto pasivo: familiares y allegados del difunto*

Titulares del bien jurídico protegido sólo pueden serlo los “familiares y allegados del difunto”. No es la terminología propia de un Código Penal, y menos aún si, como

⁴⁰ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 5.

⁴¹ ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 3.

ocurre en ambos casos, a tenor de este precepto pueden imponerse penas de prisión de hasta dos años⁴². Esta falta de taxatividad, amén de dificultar seriamente la exégesis del tipo, pudiera infringir también el principio de seguridad jurídica que proclama el artículo 9.3 de nuestra Constitución, en cuanto comporta una encubierta vulneración de las exigencias materiales dimanantes del principio de legalidad.

No hay aquí una interpretación auténtica como la que da el artículo 24 CP para “autoridad y funcionario público”. Y el Diccionario de la Real Academia tampoco resuelve el problema. El familiar se define como “perteneciente o relativo a la familia”, mientras que ésta sería, en su primera acepción, “conjunto de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, y en su acepción segunda “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales o afines de un linaje”. Aunque hay otras tantas acepciones que no hacen sino evidenciar la imprecisión del vocablo, entiendo que una interpretación restrictiva, acorde a los postulados exegéticos del Derecho Penal, nos llevaría a limitar el ámbito de “los familiares” al cónyuge, los ascendientes, descendientes, colaterales y afines más próximos al finado. Aunque si atendemos a los criterios que la STS 526/2016, de 16 de junio⁴³, utiliza en su delimitación de la circunstancia mixta de parentesco, entiendo que respecto al cónyuge, los ascendientes y descendientes, su consideración como sujeto pasivo de este delito parte del dato fáctico de la relación parental, en la que tiene especial importancia el calado hondo y antropológico de esa relación familiar en la que juegan deberes de respeto y cuidado, mientras que en las demás relaciones parentales, es necesario la acreditación no sólo del dato parental, sino del aspecto subjetivo relativo a la existencia de afectividad con la persona fallecida⁴⁴; evitando así así la aplicación automática de la norma.

Más impreciso aún es en este Diccionario el término “allegados”, tanto en la acepción primera, “cercano o próximo en el espacio o en el tiempo”, como, especialmente, en la segunda, “dicho de una persona cercana a otra en parentesco, amistad, trato o confianza”. En orden a perfilar un concepto a los efectos que nos ocupan, conviene señalar que dicha figura tiene paralelismos en otros ámbitos como “los allegados del menor” en Derecho de Familia⁴⁵, donde la ausencia de especificación del término ha sido suplida por la jurisprudencia para dar cabida en dicha expresión a

⁴² QUINTERO OLIVARES, 2003, p. 6.

⁴³ ECLI:ES:TS:2016:2904

⁴⁴ Sobre la relación parental o análoga y el requisito de la persistencia de la afectividad a propósito de la agravante de parentesco, vid. ORTS BERENQUER, E./GONZÁLEZ CUSACC, 2023, pp. 556-557.

⁴⁵ Dispone el artículo 160 CC: 2. “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”.

“un tío del menor”⁴⁶, “al marido de la abuela paterna”⁴⁷, “mujer conviviente con la madre adoptiva del menor”⁴⁸ y en general a “personas cercanas, próximas, con cierto grado de vínculo afectivo con el menor”⁴⁹. Como señala BALLESTEROS DE LOS RÍOS, se trata de un precepto abierto que permite incluir a aquellas personas que sin ser parientes mantienen una relación beneficiosa o no perjudicial con el menor⁵⁰; o el derecho a la comunicación de la persona presa con “sus familiares y allegados...” en Derecho Penitenciario⁵¹, donde estos últimos pueden no tener la condición de parientes. Pero sólo la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, podría arrojar luz a esa indefinición. Esta norma modificó el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RDL 8/2004, de 29 de octubre, y con una más detallada regulación de las categorías de perjudicados en caso de muerte en un accidente de tráfico, incluyó por primera vez, junto al cónyuge viudo, los descendientes, ascendientes y hermanos, a “los allegados”. Precisamente, el artículo 67 se refiere a estos últimos “como aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad”. Por consiguiente, según ORTIZ NAVARRO, podría servir como un criterio interpretativo válido el considerar las personas que hubieran convivido familiarmente con el fallecido durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad⁵². En mi opinión, en ausencia de una especificación en el texto penal y teniendo en cuenta lo expuesto, este marco donde la figura

⁴⁶ SAP de Málaga, 682/2018, de 19 de julio [ECLI:ES:APMA:2018:2570].

⁴⁷ SAP de Murcia número 80/2022, de 8 de marzo [ECLI:ES:APMU:2022:596].

⁴⁸ En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 231/2022, de 6 de mayo [ECLI:ES:APTF:2002:1163], se refiere a: mujer conviviente con la madre adoptiva de la menor, que la acompañó a China a formalizar la adopción, viajó varias veces con la menor a la península con la aquiescencia de su madre, y realizaba tareas cotidianas como visitas al pediatra, participación en actividades escolares y extraescolares. Y la Sentencia del Tribunal Supremo 320/2011, de 12 de mayo [ECLI:ES:TS:2011:2676] subraya que el término «allegado» comprende a la conviviente de la madre biológica tras la ruptura de la unión de hecho respecto del hijo concebido por inseminación artificial, dado que la pareja constituyó en su día una unidad familiar, y el niño tiene derecho a relacionarse con los miembros de su familia, con independencia de que entre ellos existan o no lazos biológicos o jurídicos.

⁴⁹ SAP de Málaga, 638/2010, de 1 diciembre [ECLI:ES:APMA:2010:3030].

⁵⁰ BALLESTEROS DE LOS RÍOS, 2009, pp. 294-295, concluye que no es el grado de proximidad de parentesco el que rige el régimen de visitas, por lo que puede darse el caso de que no se conceda a parientes cercanos, y en cambio, sí a otros lejanos que hayan mantenido relaciones con el menor. Cualquier persona que se considere cercana al menor podrá invocar el derecho a relacionarse con él, pudiendo el Juez, en caso de oposición, resolver, atendidas las circunstancias.

⁵¹ Artículo 45 1. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario dispone: “Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida”.

⁵² ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 4.

del allegado puede jugar un rol activo, reconocible desde un punto de vista jurídico, también induce a pensar que, efectivamente, prima no tanto una relación de estricto parentesco con el fallecido cuanto de confianza y de afectividad; o incluso un lazo fáctico familiar que no necesariamente debe quedar temporalmente acotado a esos cinco años de convivencia previstos para la valoración de las indemnizaciones por causa de muerte⁵³. Aunque una interpretación no extensiva en favor del reo exige constatar que esa ocultación del cadáver le ha ocasionado una afectación superior a la sufrida por el resto de personas que mantuvieron alguna relación en vida con el fallecido⁵⁴.

Además, tampoco enlaza el tipo esta cuestión con los sujetos autorizados o legitimados a disponer o decidir sobre el destino del cadáver. Como indica ALBANO, el cadáver, luego de la muerte de la persona no pertenece a alguien en particular pues carecen del derecho de dominio. El patrimonio del causante, y sin solución de continuidad, lo recibe el heredero pero no rige igual respecto del cadáver⁵⁵. Incluso se podría discutir –advierte LLEDÓ YAGÜE– si los herederos ostentan o no verdaderos derechos subjetivos⁵⁶. Los familiares más cercanos no son los dueños del cadáver, o tienen un dominio muy acotado y restringido en cuanto la ley les otorga algunas facultades para autorizar cómo debe ser la inhumación y/o el lugar, y también para disponer que el cadáver sea usado en algunos destinos especialmente autorizados como la investigación. Quizás por ello no se concreta dicha exigencia en el tipo, que no distingue entre quienes reúnen aquella condición de autorizado o no. Sí es normal en el Derecho comparado, no respecto a tipos totalmente equiparables a éste español de nueva planta, pero sí a otros concernientes a los cadáveres, la particular referencia al legitimado para disponer del cuerpo, aunque sea, naturalmente, dentro de lo permitido legal y administrativamente. Así, por ejemplo, el artículo 254⁵⁷ del Código Penal portugués se refiere expresamente a la “*autorización del custodio*”.

En definitiva, una interpretación teleológica, respetuosa con el principio de intervención mínima, obliga a restringir el círculo a los ascendientes y descendientes directos, así como a personas que, al margen de lazos de consanguinidad o parentesco

⁵³ En este sentido, la STEDH 12 noviembre 2020-Caso Honner contra Francia (STEDH 12 noviembre 2020 (TEDH 2020,170), se resuelve sobre el régimen de visitas a un menor de la pareja de su madre biológica tras la ruptura de la relación. El Tribunal reconoce los vínculos de la anterior pareja de la madre con el niño en calidad de allegado.

⁵⁴ ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 4.

⁵⁵ ALBANO, 2015, p. 123.

⁵⁶ LLEDÓ YAGÜE, 2018, p. 2145.

⁵⁷ Bajo la rúbrica «De los delitos contra el respeto debido a los muertos», el Código Penal portugués enumera en su artículo 254 tres interesantes supuestos de «Profanación de cadáver o lugar fúnebre». Concretamente la letra a) sanciona a quien «*Sin autorización del custodio, sustraiga, destruya u oculte un cadáver o parte del mismo, o cenizas de persona fallecida...*». El texto hace referencia a la ocultación del cadáver, partes del mismo o cenizas.

mantuvieran con la víctima cuyo cadáver se oculta una relación de proximidad análoga a aquéllos⁵⁸.

3. 2. *Objeto material del delito: el cadáver de una persona*

El objeto material del delito o, si se prefiere, de la acción típica es exclusivamente el cadáver de una persona.

Discrepando de lo previsto en el artículo 526 CP, tras la Ley Orgánica 15/2003, no se mencionan en el precepto las cenizas. Aunque, como sugiere BOLEA BARDON, si se entiende que el interés protegido es la integridad moral de las personas próximas a la fallecida por el sentimiento de angustia que le produce el no poder conocer el paradero del cadáver, entonces las cenizas deberían entenderse incluidas en el precepto⁵⁹. También quedarán fuera del alcance del tipo embriones, fetos y partes de los mismos, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 168 del Código Penal alemán⁶⁰.

En principio, la transformación del cuerpo de la persona en cadáver se produce cuando de acuerdo con los criterios médicos⁶¹, cesa la vida. Sin embargo, la doctrina y el derecho parecen encontrar dificultad en definirlo con claridad. En 1955 desde una óptica más religiosa que jurídica ROYO-VILLANOVA, distinguía entre cadáver, muerto y difunto. Muerto es el que carece de existencia por cesación de la vida; difunto es el que ha exhalado el último suspiro; mientras que el cadáver es el cuerpo que carece de movimiento⁶². BITTAR, apelando a la tradición lingüística, define al cadáver como “el cuerpo humano sin vida”⁶³; afirmación resolutive que recuerda a la emitida por la RAE “cuerpo muerto”. Y, en ausencia de un concepto penal, entiendo que a esta última definición hemos de acudir, porque no estamos en presencia de un tipo parcialmente en blanco que haya de llenarse con las prescripciones del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria⁶⁴. Conforme a esta ordenación, cadáver es “el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real”, mientras que son restos cadavéricos “lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la

⁵⁸ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 30.

⁵⁹ BOLEA BARDON, 2023, pp. 195-196.

⁶⁰ En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p.7; FERNÁNDEZ BAUTISTA, 2015, p.1637; ARMAZA ARMAZA, 2023, p. 184, se refiere además a los líquidos restantes de la destrucción del cadáver mediante el uso de disolventes químicos, así como de las partes pequeñas y aisladas del mismo (p. ej. un dedo cercenado).

⁶¹ El Real Decreto 2070/1999, de 30 diciembre, sobre trasplante de órganos, en el artículo 10 señala que la extracción de órganos del fallecido sólo podrá hacerse previa comprobación y certificación de la muerte, realizadas en la forma en que se establecen en los protocolos médicos. Se distingue entre la muerte por «cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias» y el «cese irreversible de las funciones encefálicas, esto es, la constatación de coma arreactivo de etiología estructural conocida y carácter irreversible».

⁶² ROYO-VILLANOVA Y MORALES, 1955, p. 249.

⁶³ BITTAR, 2003, p. 91.

⁶⁴ De esta opinión, MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p.7.

materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real”⁶⁵. Ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil (art.7)⁶⁶. Con un planteamiento similar VILLARREAL lo identifica con “el cuerpo sin vida antes de que concluya el proceso de descomposición, luego de lo cual se le llama restos humanos áridos”⁶⁷. En mi opinión, no es tan relevante el tiempo transcurrido desde la muerte ni su estado de conservación, como que el cadáver preserve la apariencia de una persona⁶⁸.

La jurisprudencia lo identifica directamente con el “cuerpo sin vida de una persona”⁶⁹ o “cuerpo de una persona fallecida”⁷⁰, sin más. Y también ha entendido, al igual la generalidad de la doctrina, que existe un cadáver a los efectos del correspondiente articulado penal siempre que se mantenga una cierta configuración humana, como sería el supuesto del cuerpo momificado a lo largo de cierto tiempo. Una interpretación que ha de extenderse ahora al nuevo párrafo 2 del artículo 173.1 CP⁷¹.

3.3. Contenido y alcance de la conducta típica: “ocultación de modo reiterado de información sobre el paradero de un cadáver”

Pese a la asombrosa ligereza del Preámbulo de la LO 14/2022, no se tipifica la ocultación de un cadáver, y menos aún sólo respecto de los responsables de un previo delito contra la vida, sino la ocultación reiterada de su paradero, sin ulteriores matizaciones.

El nuevo tipo penal castiga la negativa a proporcionar la información sobre el destino de un cadáver, pero no el hecho mismo de haberlo escondido físicamente. Son comportamientos distintos, como diversos pueden ser sus sujetos. Cabe imaginar fácilmente el caso de quien, sabedor del lugar donde se encuentra el cuerpo sin vida de una persona, calle para seguir utilizando sus aperos de labranza, p.ej., o, incluso, seguir cobrando una pensión. En opinión de MANZANARES SAMANIEGO, de otro modo la posibilidad de la aplicación del nuevo delito en la práctica es mínima,

⁶⁵ La guía de consenso sobre sanidad mortuoria 2018 añade “Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos” (SISTEMA NACIONAL DE SALUD: Guía de consenso sobre sanidad mortuoria, 2018, p. 6. Recurso electrónico disponible en: https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA.pdf).

⁶⁶ Recuerda LLEDÓ YAGÜE, 2018, p. 2146, que el destino del cadáver será el enterramiento en lugar autorizado, la incineración o la utilización para fines científicos o de enseñanza. Esta materia está sometida a las leyes y reglamentos especiales que la regulan, siendo competencia de las Comunidades autónomas determinar el tiempo, lugar y demás formalidades al estar transferidas a las Administraciones autonómicas.

⁶⁷ VILLAREAL, 2003, p. 3.

⁶⁸ De esta opinión, ARMAZA ARMAZA, 2023, p.184.

⁶⁹ STS 70/2004, de 20 de enero [ECLI:ES:TS:2004:190]

⁷⁰ Vid. SAP Madrid 54/2021 de 2 junio [ECLI:ES:APM:2021:6964]; STS 934/2022, de 30 de noviembre [ECLI:ES:TS:2022:4471]

⁷¹ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7. SAP Tarragona 32/2020 de 31 enero [ECLI:ES:APT:2020:2001].

tanto por falta de las correspondientes conductas como por sus desafortunadas redacción y ubicación⁷².

Con esta aclaración, la acción típica consiste en ocultar de manera reiterada la información del paradero del cadáver de una persona a sus familiares y allegados. Atendiendo al significado del verbo nuclear “ocultar” se podría decir que es un delito mixto: puede ser cometido tanto por acción, como por omisión⁷³. La omisión pura consiste en no dar información o guardar silencio. El silencio es la ausencia de cualquier acto o comportamiento del que fuera posible deducir una determinada manifestación de voluntad⁷⁴. Así, basta con negar o silenciar el destino del cadáver, pues, como bien apunta la RAE, ocultar es también “callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir”. Mientras que la acción gravita bien en una afirmación mendaz, esto es, una información errónea sobre el paradero del cadáver con conocimiento de su falsedad; bien en disfrazar o enmascarar la realidad⁷⁵. En mi opinión, conforme a la interpretación que el Tribunal Supremo⁷⁶ hizo del artículo 173.1 CP para castigar conforme al mismo el acto de ocultar un cadáver, son conductas subsumibles en el tipo tanto la negativa de forma reiterada a indicar la ubicación del cuerpo de la víctima, como el ofrecer versiones caprichosas de su destino, siempre que causen una lesión a la integridad moral de los familiares del fallecido. Siendo en ambos casos un delito de mera actividad pasiva o activa.

Quedan extramuros del tipo los supuestos en los que el cadáver haya sido destruido, esto es, se haya desintegrado o desaparecido como tal por el empleo de disolventes químicos o la acción del fuego. Entonces no habría cadáver, y los posibles restos del mismo, líquidos o cenizas -al margen del proceso, legal o ilegal, utilizado en cada ocasión-, no serían equiparables al cadáver en sentido estricto⁷⁷.

De otro lado, para afirmar la relevancia penal de la ocultación ésta ha de ser reiterada previo requerimiento, también reiterado, de la información⁷⁸. Suscitará, así, problemas interpretativos el alcance, no sólo temporal, que haya de tener aquella reiteración. El primero está relacionado con el número de ocultaciones. No son subsumibles en este delito los hechos episódicos, aislados y puntuales que sean reflejo de un acto de pasividad ante un solo e incidental requerimiento. Pues la secuencia temporal ya es

⁷² MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8.

⁷³ De esta opinión, CUERDA ARNAU, 2023, pp. 23-24; MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7; ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 3. En sentido contrario, ARMAZA ARMAZA, 2023, p. 184, quien sostiene que comete un delito de omisión pura tanto el que se niega a revelar la información del paradero del cadáver como quien facilita información mendaz o inexacta sobre dicha cuestión.

⁷⁴ Pues como recuerda MARTÍNEZ VELA, 2012, p. 405, no sólo se habla con la lengua y por medio de la palabra, oral o escrita, sino que también se hace con los ojos, con las manos o con los gestos.

⁷⁵ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 23.

⁷⁶ STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178]

⁷⁷ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7, pone de relieve que, dada la finalidad del tipo, cabría discutir sobre su aplicación a aquellas situaciones en las que el cadáver se encuentra en un lugar de imposible acceso o donde la búsqueda resulte inviable.

⁷⁸ En este sentido, BOLEA BARDON, 2023, p. 196.

exigida por el tipo penal. Sin embargo, teniendo en cuenta que “reiterar” es simplemente “repetir” y no “habitualidad”, que apela a un hábito o modo de proceder asentado en la personalidad del sujeto, una interpretación literal permitiría aplicarlo a partir del segundo acto de ocultación. Sin embargo, un sector de la doctrina defiende que la conducta del autor ha de ser sistemática y prolongada en el tiempo⁷⁹. De modo que para evitar una interpretación extensiva contra reo sería razonable extender a un mínimo de tres las conductas de ocultación de la información en línea con la primera orientación jurisprudencial relativa a la habitualidad en el artículo 173.2 CP, luego matizada a favor del reo para poner el acento en permanencia en la situación⁸⁰.

De otro lado, deben existir sucesivas peticiones de información a quien se supone que la posee. Teniendo en cuenta que este delito está previsto para el caso en que la ocultación tenga lugar en sede judicial, y que el requerimiento de información ha de ser por parte de la autoridad⁸¹, la segunda cuestión interpretativa va referida a si hay reiteración en los casos en que es interrogado por distintos operadores jurídicos (juez de instrucción, fiscal, policía...) o en distintos momentos del procedimiento cuando se le reformula la pregunta. De entrada, también en este caso es admisible una interpretación literal respetuosa con la suficiencia de una segunda pregunta, sin embargo, como bien sugiere CUERDA ARNAU, “no puede negarse que la nueva figura es una modalidad más del delito previsto en el artículo 173.1, razón por la cual deben quedar fuera del tipo conductas que pese a ser inadecuadas y generar desazón y malestar son insignificantes”⁸².

En efecto, en esta línea valorativa entiendo que una aproximación a la conducta típica debe realizarse conforme a una interpretación integradora con el tipo básico del párrafo 1º del mismo numeral. Así, este párrafo 2º requiere que la conducta constituya un trato degradante, pues se constituye como una modalidad específica de atentado contra la integridad moral, la conducta debe tener carácter persistente y prolongado en el tiempo determinante de un clima de hostilidad y humillación hacia los familiares y allegados. Se trata de generar en la víctima un estado de desasosiego mediante el hostigamiento psicológico que la humille, constituyendo un ataque a su dignidad⁸³. Además, la nota de gravedad típica del artículo 173.1 CP es un límite a

⁷⁹ De esta opinión, ARMAZA ARMAZA, 2023, p. 184.

⁸⁰ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 24, subraya que podría defenderse, pues, que la reiteración exige algo menos que la asiduidad inherente a la habitualidad, razón por la cual me inclino por apoyar la necesidad, al menos, de una tercera conducta de ocultación.

⁸¹ De esta opinión, BOLEA BARDON, 2023, p.196, recuerda que el requerimiento no está previsto expresamente en el tipo, pero se infiere de la exigencia de reiteración en la ocultación. Sin embargo, para MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7. los requerimientos de información sobre el paradero del cadáver han de proceder, según de familiares o allegados ajenos tanto a las administraciones públicas como a las personas jurídicas de naturaleza privada.

⁸² CUERDA ARNAU, 2023a, p. 26.

⁸³ En análogos términos se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 127/2012, de 27 de marzo [ECLI:ES:APTF:2012:1105], a propósito del delito de acoso laboral.

partir del cual se cumplirán los requisitos de tipicidad. Y deberá analizarse objetivamente atendiendo a los medios utilizados y los efectos producidos en el sujeto pasivo, siempre ponderando las circunstancias en el caso concreto⁸⁴, excluyendo, como se ha señalado anteriormente, los supuestos banales o de menor entidad.

De este modo, ese trato degradante grave, en referencia a los medios, incluye también “el enredo o la mentira con el cual se crea en la víctima una situación de humillación o envilecimiento graves”⁸⁵, por lo que se podría entender que ha sido objeto de tipificación expresa en el párrafo 2^o⁸⁶. Así queda reflejado en la STS 62/2013, de 29 de enero⁸⁷, cuando argumentó que “El desvalor del maltrato que, con su conducta a lo largo del procedimiento, ha ido causando el procesado se proyectó sobre aquéllos, convirtiéndolos en sufridores de un trato vejatorio que, en tanto continuado y persistente en el tiempo, ha generado en ellos un grave padecimiento no sólo físico, sino muy especialmente psíquico, con evidente lesión de su integridad moral. Tal daño aparece reflejado en el relato fáctico cuando se asocia la crueldad de esas cambiantes versiones sobre su paradero al resultado final de no poder darle sepultura, causando si cabe mayor dolor al ya ínsito en la muerte de la menor”. Queda así delimitada, jurisprudencialmente, la exigencia típica del trato degradante y vejatorio insistente y duradero para los familiares. Pues la prohibición de exceso evoca que no basta con cualquier ocultación en sentido estrictamente literal, pues la vileza y el carácter humillante inherente a todo acto contrario a la integridad moral no sólo depende del acto de ocultación sino del modo y del contexto en que éste se produce⁸⁸.

En definitiva, conforme a una interpretación sistemática, el tipo prescribe las exigencias de trato degradante y menoscabo grave de la integridad moral del tipo básico, recogido en el párrafo 1^o del mismo numeral. Cosa distinta es que en el supuesto de que se concluyera que concurren los elementos del artículo 173.1 CP, se considere viable la declaración de exclusión de la antijuridicidad al haber actuado en el ejercicio del derecho de defensa (art. 20.7 CP)⁸⁹, cuestión que será objeto de análisis más adelante.

⁸⁴ Los requisitos que fija la jurisprudencia (SSTS 233/2009, de 3 de marzo [ECLI:ES:TS:2009:1276], o 663/2014, de 15 de octubre [ECLI:ES:TS:2014:4719]) son los siguientes: 1. Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; 2. Un padecimiento, físico o psíquico, en dicho sujeto; 3. Un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

⁸⁵ Vid. MUÑOZ SANCHEZ, 1999, p. 48.

⁸⁶ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8, subraya que falta aquí la alusión expresa «menoscabando gravemente su integridad moral», que ha sido entendida a veces por la jurisprudencia como un resultado en el párrafo primero del apartado I del artículo 173.

⁸⁷ ECLI:ES:TS:2013:178

⁸⁸ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 26.

⁸⁹ Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178]. Entiende, el magistrado discrepante, que ha de prevalecer este último, ya que se limitó a mentir desde la perspectiva del derecho de defensa sin dirigirse directamente contra los familiares.

4. Tipo subjetivo: dolo directo

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso. Según el artículo 12 CP, las acciones y omisiones imprudentes sólo se castigan cuando expresamente las contemple la Ley, y no es éste el caso.

Sentado que se trata de un tipo doloso, la cuestión es ¿dolo genérico o específico? La doctrina se inclina porque la simple concurrencia de dolo genérico basta para colmar las exigencias subjetivas del tipo penal. El dolo deberá abarcar la intención del autor de ocultar el paradero del cadáver y de menoscabar la integridad moral de los familiares y/o allegados⁹⁰. Se sugiere así que la acción denigrante no precisa ser animada por móviles específicos distintos del puro y desnudo conocimiento y voluntad de afectar a la integridad moral y consentir en ello, lo cual es perfectamente compatible con otro tipo de móviles⁹¹; incluso con el de encubrir pruebas o indicios que pudieran resultar inculpativos para el propio sujeto. Pues como bien apunta, CUERDA ARNAU “lo determinante no es el hecho de que el acusado tenga el fin o móvil de ejercitar un derecho, cuya legitimidad no depende, por otra parte, de la voluntad del sujeto. La existencia de móviles distintos no excluye que el sujeto conozca y asuma que con su conducta está ocasionando un daño a la integridad moral de los familiares directos del fallecido”⁹². En cualquier caso, el dolo deberá abarcar el conocimiento del paradero del cadáver y la voluntad de dañar los sentimientos de los familiares o allegados, con lo que la prueba de ambos extremos es complicada en el caso de que no sea ni partícipe ni encubridor de la previa muerte de la persona. Pero ¿la prácticamente imposible prueba del dolo directo nos desplaza hacia el campo del dolo eventual?

A juicio de ACALE SÁNCHEZ/RODRÍGUEZ MESA, no será necesario que la intención del sujeto sea la de atentar contra la integridad moral de los familiares o allegados de la víctima, siendo suficiente con que sea consciente de que su conducta es susceptible de causar un mayor daño psicológico o angustia a las familiares de la víctima, por lo que cabe dolo eventual⁹³. Sin embargo, a propósito del artículo 173.1 CP, GRIMA LIZANDRA subrayaba que el tipo solo admite dolo directo: “así resulta del verbo nuclear infligir, pero, sobre todo, porque el término degradante parece exigir una especial intención de humillar, vejar o menospreciar al sujeto pasivo”⁹⁴. Argumento con el que se fundamenta el voto particular de la STS 62/2013, de 29 de

⁹⁰ ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 7, indica que esa intencionalidad deberá inferirse de las circunstancias concretas del caso, así como de la posible existencia de informes periciales que objetiven el daño moral producido.

⁹¹ Así, ORTIZ NAVARRO, 2023, p.7; CUERDA ARNAU, 2023a, p. 27; QUINTERO OLIVARES, 2023, p.2. Y también la Sentencia del Tribunal Supremo 715/2016, de 26 de septiembre ECLI:ES:TS:2016:4088

⁹² CUERDA ARNAU, 2023a, p. 27.

⁹³ ACALE SÁNCHEZ/RODRÍGUEZ MESA, 2023, p. 165. En el mismo sentido, ARMAZA ARMAZA, 186, quien advierte que deberían considerarse atípicas las conductas desarrolladas con dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias.

⁹⁴ Vid. GRIMA LIZANDRA, 2010, p. 262.

enero⁹⁵, donde el magistrado discrepante considera que «La estructura objetiva que presenta el tipo penal del artículo 173.1 y el bien jurídico que tutela no hacen muy factible la aplicación de un dolo eventual ello porque si la integridad moral se concibe como el derecho a no ser sometido a un trato degradante como manifestación del principio de la dignidad humana, y la ejecución de la conducta delictiva ha de generar la humillación o el envilecimiento del sujeto pasivo, reduciéndolo a la categoría de cosa o mero instrumento, no parece fácil conciliar la configuración del delito con la presencia de un dolo meramente eventual, máxime cuando el acusado no mantiene un contacto directo con los afectados»⁹⁶.

El Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el nuevo párrafo 2º del artículo 173.1 CP. La cuestión es si su estructura coincide o no con la del párrafo 1º. Si no es la misma posiblemente cabría plantear la presencia de dolo eventual: el tipo no exige infligir un trato degradante sino la reiteración de la negativa a dar razón del paradero del cadáver de un familiar o allegado; y el acusado al declarar pudo incluir en sus previsiones la realización del tipo del artículo 173 CP por él como posible, decidiendo conscientemente la continuación de esa conducta y asumiendo la eventual lesión de la integridad moral de los familiares de la víctima. De esta acción se advierte la reducción efectiva del contenido del elemento volitivo y el soporte exclusivo en el elemento cognoscitivo⁹⁷, concretamente en el conocimiento del peligro inherente a su conducta⁹⁸. Sin embargo, según la interpretación teleológica y sistemática del precepto que aquí se defiende, el tipo requiere intención vejatoria; intención de degradar a familiares o allegados en su consideración de personas por lo que no cabría el dolo eventual. El atentado a la integridad moral y el principio de dignidad humana debe exigir una especial intención de humillar, vejar o menospreciar al sujeto pasivo. De manera que el objeto del dolo deberá orientarse al daño a los sentimientos de los familiares y a la necesidad de probar que el acusado de ese delito conoce el paradero del cadáver, extremo que no puede darse por supuesto en quien ni es partícipe ni encubridor. En esta línea, ALBA CLADERA plantea –a propósito del artículo 173. 1 CP- que no solo se exija una intencionalidad objetiva, identificable con el dolo (con el mero compromiso de realizar la acción), sino también una intencionalidad subjetiva, entendida como el propósito, provocando la exigencia del elemento volitivo en su total dimensión, y produciendo la atipicidad de las conductas dolosas eventuales⁹⁹.

De otro lado, siendo conscientes de que el error de prohibición forma parte del

⁹⁵ ECLI:ES:TS:2013:178

⁹⁶ Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178].

⁹⁷ Sobre el dolo sin voluntad, vid. GRECO, L., 2017, pp. 10-38.

⁹⁸ ALBA CLADERA, 2016, p. 301, a propósito del artículo 173.1 CP.

⁹⁹ ALBA CLADERA, 2016, p. 306.

conocimiento potencial de la antijuridicidad como elemento de culpabilidad, por razones sistemáticas, en su relación con el dolo y por motivos de brevedad se va a realizar en este espacio un somero análisis del posible alcance del error de prohibición en estos casos. Y es que el dolo propio del tipo penal podría hallarse muy diluido en algunos supuestos. La actitud de no mentir y guardar silencio acerca de la ubicación del cadáver, «no suele ser la propia de una persona lega en derecho, ya que no prevé que mintiendo sobre la ubicación del cuerpo del delito pueda incurrir en un tipo penal»¹⁰⁰. La imputación subjetiva del delito podría decaer si se prueba que el acusado, autor o partícipe en el previo delito contra la vida, no comprende en qué consisten exactamente los derechos que le asisten (derecho al silencio y derecho a mentir), y, en su caso, los límites a los mismos. Estas apreciaciones sitúan, pues, la discusión en el ámbito del error de prohibición.

Esta información sobre el derecho a guardar silencio se convierte en una salvaguarda del investigado, para que éste libre y plenamente ejercite su derecho de defensa. Por ello, como bien apuntaba LOZANO EIROA, además de advertirle que cualquier declaración efectuada a lo largo del proceso, con respeto a las garantías y en virtud de una decisión autónoma, podrá convertirse en material valorable dentro del conjunto probatorio, con independencia de que la misma no se haya reproducido en el juicio oral, debe ser informado del derecho que le asiste a guardar silencio y de cuáles son sus límites¹⁰¹. De no ser así, el acusado puede ignorar la significación antijurídica de su conducta, lo que conllevaría la inexistencia de conciencia de la antijuridicidad en el marco de la culpabilidad. En consecuencia, se podría admitir la posibilidad de la aplicación del error sobre la licitud de la conducta (error de prohibición directo) o el indirecto ya que éste pudo tener su origen en que el sujeto se creyó erróneamente la concurrencia de una causa de justificación en su conducta, en este caso el ejercicio legítimo de un derecho, o erró sobre su extensión¹⁰². De ser así, el sujeto no deberá ser declarado culpable si el error es invencible, y puede ser merecedor de una atenuación si fuera vencible, conforme a lo previsto en el artículo 14 CP.

¹⁰⁰ Voto particular formulado por el Magistrado Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178]. Así lo valora también la STS 1287/2003, de 10 de octubre [ECLI:ES:TS:2003:6190] cuando afirma que en estos casos "...se requiere para la punición de una conducta antijurídica es lo que se ha denominado doctrinalmente el conocimiento paralelo en la esfera del profano sobre la ilicitud de la conducta que se realiza. Ello determina que es penalmente irrelevante el error de subsunción, es decir, el error sobre la correcta calificación o valoración jurídica de la conducta realizada, y únicamente concurre error de prohibición, en el sentido del artículo 14. 3º CP, cuando el agente crea que la conducta que subsume erróneamente es lícita al no estar sancionada por norma alguna. Si conoce su sanción penal no existe error jurídicamente relevante aun cuando concurra error sobre la subsunción técnico-jurídica correcta".

¹⁰¹ LOZANO EIROA, 2012, p. 5.

¹⁰² Sobre el error de prohibición, vid. QUINTANAR DÍEZ/ORTIZ NAVARRO, 2015, p. 115.; BARQUÍN DE COZAR RUORA, 2021, pp. 1 ss.; OLAIZOLA NOGALES, 2018, pp. 293-305.

5. Cuestiones de *iter criminis*

Sobre la naturaleza del delito existen opiniones diferentes. Si a tenor del Preámbulo de la LO 14/2022 el análisis de este delito se desplaza a una dimensión ajena al crimen precedente, pierde sentido lo dicho por el legislador sobre los sentimientos de los parientes como bien jurídico protegido. En su lugar aparece, según un sector de la doctrina¹⁰³, la infracción de un deber positivo: el deber de dar noticia del paradero del cadáver de la víctima. Pero en tal caso surge la duda acerca de cuál es la fuente de ese deber y sobre quién recae. Respecto de lo primero, QUINTERO OLIVARES, busca una explicación a través del deber humano de solidaridad con las víctimas y de no aumentar su dolor, o, también, en las reglas de la injerencia, pues quien se cruza en la vida de otra persona ha de ser responsable de lo que a esa persona suceda y eso incluye responder de su paradero¹⁰⁴. Posición compartida por BOLEA BARDON quien matiza que el nuevo delito vendría a castigar una omisión pura de garante por infracción de un deber de actuar cualificado y no la vulneración de un deber genérico basado en el principio de solidaridad mínima¹⁰⁵. En otra línea interpretativa, no se descarta que este tipo penal se caracterice como un delito de resultado porque exige la efectiva ocultación del cadáver; en cuyo caso la tentativa cobraría vida en las hipótesis en que pese a las indicaciones mendaces se logra hallar el cadáver¹⁰⁶. CUERDA ARNAU, si bien manifiesta sus dudas al respecto, se inclina finalmente por considerar que no integra la infracción el hecho de que el cuerpo aparezca y que, por ende, el delito estará consumado cuando reiteradamente el sujeto miente o disfraza la verdad de manera mezquina y objetivamente idónea para lesionar la dignidad, con independencia de que pese a ello aparezca el cadáver durante la investigación¹⁰⁷. También se podría plantear en relación a su configuración como delito de resultado que a pesar de que en el tipo no se hace expresa mención al “menoscabo grave de su integridad moral”, este extremo ha sido entendido por la jurisprudencia como resultado en el párrafo 1º del artículo 173.1 CP¹⁰⁸, del que éste es una modalidad. De hecho, ORTIZ NAVARRO afirma que el delito estará consumado cuando se haya menoscabado la integridad moral de los familiares o allegados¹⁰⁹.

En mi opinión, el delito sigue la estructura típica de los delitos de mera actividad, en cuanto queda consumado con la ejecución de la conducta típica, esto es, con el

¹⁰³ De esta opinión BOLEA BARDON, 2023, p. 196; QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1.

¹⁰⁴ En este sentido, QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1, advierte que se trata de algo parecido a lo que sucede, como figura más cercana, con lo dispuesto en el art. 166 CP para el reo de detención ilegal o secuestro que no de razón del paradero de la víctima, en cuyo caso la pena puede alcanzar la del asesinato. En análogos términos, ARMAZA ARMAZA, 2023, p. 185, se refiere también a la positivación en este precepto el conocido “deber de solidaridad”.

¹⁰⁵ BOLEA BARDON, 2023, p. 196.

¹⁰⁶ De esta opinión, ORTIZ NAVARRO, 2013, p. 7.

¹⁰⁷ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 31, si bien es de prever que, esta última hipótesis, no se ejerza en la práctica acusación por este delito.

¹⁰⁸ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8.

¹⁰⁹ ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 7.

reiterado silencio o la repetición de mentiras innecesarias sobre el paradero del cadáver. No exige el tipo resultado material alguno. Aunque hay quien matiza que el delito es, más que de pura actividad, por la repetición del requerimiento, de inactividad, ya que, cumplidos los requisitos de aquél, la conducta típica consiste en guardar silencio¹¹⁰. Razón por la cual, la generalidad la doctrina rechaza las formas imperfectas de ejecución¹¹¹, posibles conceptualmente pero difícilmente imaginables.

De otro lado, cierto sector doctrinal lo califica de delito permanente¹¹². A favor de esta alternativa se ha esgrimido como argumento el hecho de que si la consumación hace referencia a la completa realización del tipo penal, dicha realización se producirá en un instante concreto, que será aquel en el que se verifique el último de los elementos típicos exigidos por la figura delictiva de que se trate; algo que ocurre en toda clase de delitos, solo que en los delitos permanentes existe una fase postconsumativa con relevancia penal¹¹³. En mi opinión, no se trata de una modalidad de consumación ininterrumpida en tanto el sujeto activo decide abandonar el espacio antijurídico al que estaba dando vida, manteniendo persistentemente la renovación de la conducta antijurídica tal y como es atribuible al delito de secuestro o detención ilegal. Atendiendo a la duración de esa situación antijurídica, me inclino por considerar que el delito de ocultación del paradero del cadáver de una persona es un delito de estado, a caballo entre el delito instantáneo y el permanente. De modo que una vez producida la acción delictiva –reiterada ocultación de la información sobre la ubicación o destino del cadáver a requerimiento de la autoridad- el sujeto se desliga de ella una vez ejecutada, como sucede en los delitos instantáneos, pero se mantiene la situación antijurídica durante cierto tiempo, propia de los permanentes¹¹⁴.

¹¹⁰ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7.

¹¹¹ En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8; CUERDA ARNAU, 2023b, p. 210. Sin embargo, ARMAZA ARMAZA, 2013, p. 180, entiende que si para apreciar la configuración del delito en su máximo grado de realización, es únicamente necesario constatar que el autor ha infligido un trato degradante a la víctima, aquella conducta que, siendo idónea para ello, no haya supuesto la lesión del bien jurídico, no debería ser considerado trato degradante y, por tanto, tendría que ser considerada bien como una forma de tentativa, bien como una conducta atípica.

¹¹² De esta opinión, CUERDA ARNAU, 2023a, p. 33; MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 7, quien repara en las consecuencias derivadas de esta condición de delito permanente, y entre ellas se refiere a la prescripción. La prescripción del nuevo delito, cuya penalidad se remite a la del párrafo primero del apartado 1 de este mismo art. 173, se produce a los cinco años de su comisión (art. 131), pero la determinación del «*dies a quo*» para el correspondiente cómputo plantea algún problema. Literalmente, conforme al citado art. 132, “los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la acción punible”. Es obvio que ese momento inicial no puede ser un primer y único requerimiento, ni siquiera exactamente el último de una reiteración, ya que el requerido ha de disponer de un margen temporal, por corto que sea, para acceder a lo solicitado. Consecuentemente, habrá que resolver caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias que conformen el «modo reiterado», añadiendo luego el tiempo necesario para responder con conocimiento de causa.

¹¹³ SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, 2018, p. 40.

¹¹⁴ En términos generales, vid. MORILLAS CUEVA, 2021, p. 357, quien se refiere al caso de quien contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, del art. 217, en el que el delito se consume en el momento de llevar a cabo el segundo matrimonio, pero se crea un estado de bigamia permanente del que el agente formalmente se desvincula.

6. Posibles relaciones concursales

El delito de ocultación del paradero del cadáver puede concurrir con ciertas tipologías delictivas y presentar intersecciones con otras, por lo que habrá que dilucidar en qué supuestos estamos ante un concurso de delitos, y en qué otros nos hallamos frente a un concurso aparente de normas a resolver conforme a los criterios ofrecidos por el artículo 8 CP.

En la medida en que la actitud del investigado/acusado respecto de la búsqueda del cadáver, supone un plus de desvalor para los familiares de la víctima no valorado en el previo delito contra la vida -homicidio o asesinato-, se trata de un injusto añadido que merece una respuesta penal diferenciada conforme a la cláusula concursal del artículo 177 CP, que viene a reafirmar la autonomía del bien jurídico, integridad moral¹¹⁵. Así, si además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley. Así, en los casos en que un solo hecho constituya un delito contra la integridad moral y otro de los previstos en este numeral, el legislador ha optado por romper el principio de unidad del hecho y castigar conforme al criterio de acumulación material. Por tanto, se aplicarán las reglas del concurso real, esto es, se impone la acumulación de penas correspondientes a los delitos cometidos, pese a tratarse de un claro supuesto de concurso ideal del artículo 77 CP, en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones penales¹¹⁶. Y aunque no se menciona la integridad psíquica junto a la física, sí que se recoge el daño a la “salud”, lo que, de un lado, se compadece mal con la seguridad jurídica, pero, de otro, abre un amplio campo a la interpretación¹¹⁷.

No obstante, el legislador ha previsto una excepción a esta regla general en el último inciso del artículo 177 CP para el caso de que el atentado a la integridad moral ya se halle especialmente castigado por la ley. Esta excepción se podrá apreciar, por ejemplo, en los delitos contra la vida, la salud y la integridad física, en los que existe ensañamiento, donde ya está incluido el atentado contra la integridad moral, al igual

¹¹⁵ ACALE SÁCHEZ/RODRÍGUEZ MESA, 2023, p.164.

¹¹⁶ Con ser ésta la doctrina mayoritaria hay quien opina que el artículo 177 no pretende excluir la aplicación a este tipo de supuestos de las normas del concurso ideal o medial sino, únicamente garantizar que exista una valoración autónoma e independiente de los injustos realizados por el sujeto activo, con exclusión de las reglas del concurso de leyes (DEL ROSAL BLASCO, p. 227; CUERDA ARNAU, 2023b, p. 224). Mientras que para MUÑOZ CONDE, 2023, pp. 201-202, la previsión contenida en el art. 177 es hasta cierto punto superflua, no ya porque una vez afirmada la autonomía del bien jurídico integridad moral no es necesario decir que hay un concurso de delitos cuando el hecho constitutivo de delito contra la misma también sea constitutivo de otros delitos contra otros bienes jurídicos, sino porque a menudo esta lesión de la integridad moral forma parte ya de las cualificaciones existentes en esos otros delitos y es obvio que en estos casos, una vez apreciada la cualificación no cabe apreciar ya autónomamente el delito contra la integridad moral del art. 173.1 (*ne bis in idem*).

¹¹⁷ MANZANARES SAMANIEGO, 2013, p. 7.

que en las agresiones sexuales cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio (STS 159/2007, de 21 de febrero¹¹⁸). Por el contrario, cuando el ataque contra la integridad moral no sea incluíble en una de esas cualificaciones, recobrará su propia autonomía¹¹⁹.

Ningún problema tiene un sector de la doctrina en apreciar el concurso real de infracciones cuando, a consecuencia de la reiterada ocultación, los familiares directos de la víctima cuyo cadáver se mantiene deliberadamente en paradero desconocido sufren lesiones psíquicas directamente derivadas de dicha conducta¹²⁰. Sin embargo, para MORILLAS CUEVA, en este caso una conducta delictiva cabe ser incluida en varias normas penales¹²¹, por lo que parece razonable inclinarse por un concurso de normas a resolver por alternatividad (art. 8.4 CP), ya que no puede olvidarse que sobre el daño moral se ha construido esta nueva infracción¹²². En cualquier caso, lo más problemático será probar que dichas lesiones o su agravamiento traen causa directamente de la conducta de ocultación y no del delito contra la vida, así como que eran abarcadas por el dolo del autor, por lo que, desde una perspectiva práctica, es preferible reconducirlas desde el principio a la responsabilidad civil¹²³.

No obstante estas prescripciones generales, los principales problemas concursales se suscitan con el delito de encubrimiento (art. 451.2º CP) y con el delito relativo al respeto a la memoria los difuntos (art. 526 CP). El art. 451.2º CP, que se ubica en el Título XX del Libro II del Código Penal “De los delitos contra la Administración de Justicia”, protege justamente el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia¹²⁴, castigando, a tal efecto al que “con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniese con posterioridad a su ejecución, ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo del delito”, en este caso, el cadáver de la persona fallecida. Así, es perfectamente factible la concurrencia de ambos delitos en régimen de concurso ideal ya que el objeto de tutela difiere en ambas infracciones y no cabe admitir que estemos ante actos copenados. Todo ello sin perjuicio de aplicar, en su caso, la exención de pena prevista para el encubrimiento entre parientes del artículo 454 CP¹²⁵.

¹¹⁸ ECLI:ES:TS:2007:1468

¹¹⁹ MUÑOZ CONDE, 2023, p. 202.

¹²⁰ Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178], ya subrayaba la posible subsunción en el delito de lesiones al considerarse que el dolor causado a los familiares podría ser constitutivo de una lesión psíquica. De esta opinión, ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 8, se inclina, por el concurso real de delitos con el art. 147.1 del texto punitivo.

¹²¹ MORILLAS CUEVA, 2021, p. 968.

¹²² Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 701/2020, de 16 de diciembre [ECLI:ES:TS:2020:4181].

¹²³ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 33.

¹²⁴ FLORES MENDOZA, 2023, p. 810, se refiere al interés del Estado en el correcto funcionamiento de la administración de justicia;

¹²⁵ De esta opinión, ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 7; CUERDA ARNAU, 2023a, p. 32. CUERDA ARNAU, 2023b, p. 209. Cosa diferente es la dispensa de la obligación de declarar a los familiares en calidad de testigos en contra del procesado del art. 416 LECRIM.

En lo que al delito del artículo 526 CP se refiere, es claro que se trata de infracciones cuyo bien jurídico es distinto y cuyo sujeto pasivo y presupuesto aplicativo difieren sustancialmente. La cuestión es si cabe aplicar ambos cuando a la ocultación (frustrada) se suma la constatación de que el cadáver de la víctima sufrió por parte del mismo sujeto que oculta su paradero conductas inscribibles en el artículo 526 CP. Lo primero que debemos inferir es que será necesario que el cadáver aparezca, sólo de este modo se podrán comprobar las sevicias a las que, en su caso, fue sometido¹²⁶. Si quien las realizó es responsable de la muerte, los límites a la incriminación son claros: los actos de manipulación del cadáver cuya única finalidad es objetivamente hacerlo desaparecer o impedir su identificación para dificultar la investigación deben conducir a la absolución por tal delito por escabroso que sea el procedimiento conforme al principio de autoencubrimiento impune. No así cuando el sujeto –responsable del delito o ajeno a la muerte- obra sevicias que, en el primero de los casos, son innecesarias para su defensa o, tratándose de un tercero ajeno a la muerte, no entran siquiera en el contenido periférico de ningún derecho fundamental. En tales casos, cabría estimar concurrente un concurso real de delitos¹²⁷.

En caso de pluralidad de afectados, familiares y/o allegados, la doctrina está claramente polarizada. Mientras unos autores afirman que habrá tantos delitos (en concurso ideal) cuantos sean los sujetos pasivos cuya dignidad se vea afectada gravemente¹²⁸; para MANZANARES SAMANIEGO no existe en principio pluralidad de delitos y sí uno solo cuando sean varios los familiares o allegados que reclaman la información. El nuevo tipo pone el acento en la denegación de información y no en el número de personas que la requieren¹²⁹. La STS 62/2013, de 29 de enero¹³⁰, pese a reconocer que fueron cuatro los familiares afectados, condenó por un único delito del artículo 173.1 párrafo 1º CP. Otra cosa es el muy improbable supuesto de varios cadáveres simultáneamente desaparecidos en unas mismas circunstancias. Entonces lo más correcto sería aceptar el concurso de delitos¹³¹.

7. Penalidad y responsabilidad de las personas jurídicas

La preocupación social que han generado algunos casos recientes, y el especial

¹²⁶ ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 8.

¹²⁷ De esta opinión, CUERDA ARNAU, 2023a, p. 33; ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 8.

¹²⁸ En esta dirección, CUERDA ARNAU, 2023a, p. 33; ARMAZA ARMAZA, 2013, pp. 186-187. En el Caso Marta del Castillo, la SAP de Sevilla 1/2012, de 13 enero [ECLI:ES:APSE:2012:1] reconoció que habían sido cuatro los familiares que habían sufrido por estos hechos, por lo que lo adecuado era apreciar un concurso ideal de delitos; sin embargo.

¹²⁹ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8, añade “pero, como en el párrafo primero, se trata de un delito contra la integridad moral, lo que apunta hacia la posible pluralidad de sujetos pasivos”.

¹³⁰ [ECLI:ES:TS:2013:178]

¹³¹ MANZANARES SAMANIEGO, 2023, p. 8, subraya que nuevo tipo contempla el «cadáver de una persona». Es un supuesto a lo que, salvando las distancias estructurales, sucede con el delito de injurias: tantos sujetos pasivos y delitos como personas ofendidas.

sufrimiento ocasionado a los familiares y allegados de las víctimas de delitos contra la vida cuando los responsables se han negado a dar cuenta del paradero del cadáver, son las razones esgrimidas en el Preámbulo de la LO 14/2022 para justificar la incriminación autónoma de la negativa a informar de la localización del cadáver de una persona como delito contra la integridad moral (art. 173.1 párrafo 2º); asegurando que en estos casos es procedente hacer una referencia expresa en dicho precepto a este tipo de supuestos, contemplando además un agravamiento de la pena por razón del especial desvalor que tal hecho merece.

Sin embargo, eso no es cierto. No se produce una agravación de la pena. La pena es la misma en el párrafo 1º y 2º: 6 meses a 2 años de prisión, pese a ese "dolor añadido" que la actitud del que niega la información genera a los familiares de la víctima y allegados, proclamado por la SAP de Sevilla 1/2012, de 13 enero¹³². Y llama la atención que la pena prevista en este delito sea mayor que la asignada al delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.1 CP, cuando en este último delito, como bien apunta, BOLEA BARDON, la persona a la que no se socorre todavía está viva¹³³.

De otro lado, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, introdujo en el apartado 4º del artículo 173.1 CP, la responsabilidad penal para las personas jurídicas por los delitos de trato degradante previstos en los tres párrafos anteriores, que en el momento de aprobación de dicha norma eran el tipo básico de trato degradante, el acoso laboral y el acoso inmobiliario. La disfunción en el precepto se produjo cuando la LO 14/2022 incluyó un párrafo segundo para regular el delito de ocultación del cadáver de una persona, pero manteniendo la literalidad del último párrafo del artículo 173.1 CP que continuaba refiriéndose a la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los delitos de los tres párrafos anteriores, dejando fuera el delito de trato degradante (párrafo 1º).

Como no podía ser de otra manera, la LO 4/2023, de 27 de abril, modificó el artículo para corregir el error. Se adecúa gramaticalmente el último párrafo del artículo 173.1 CP para los supuestos de autoría por persona jurídica, de modo que en la regulación actual queda claro que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se refiere al tipo básico de trato degradante, a la ocultación del cadáver de una persona, al acoso laboral y al acoso inmobiliario. Conforme a ello, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores (antes se aludía a los tres párrafos anteriores), se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años¹³⁴. Atendidas las reglas

¹³² ECLI:ES:APSE:2012:1

¹³³ BOLEA BARDON, 2023, pp. 196-197.

¹³⁴ GUTIÉRREZ ROMERO, 2023, p.7.

establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33¹³⁵.

8. ¿Es compatible la vigencia de esta figura delictiva con el principio de autoencubrimiento impune?

La indeterminación que arrostra este tipo penal lo hace comprensivo de conductas diversas, desde la ocultación del paradero de un cadáver que trae casusa de una muerte natural o accidental, hasta el silencio o mentira sobre el destino del cadáver de una persona en cuya muerte violenta no se ha participado, o la negativa a facilitar la localización del cadáver de una persona de cuyo homicidio o asesinato se es autor o cómplice.

En este último supuesto se puede afirmar la estrecha relación entre un hecho principal (homicidio/asesinato) y determinados hechos posteriores (ocultación del paradero del cadáver) por sí mismos delictivos que persiguen tan solo asegurar el primer delito en el sentido de impedir que la intervención de la Justicia frustre las expectativas generadas por el mismo¹³⁶. La cuestión que se plantea es si el hecho posterior (ocultación del paradero) ha de castigarse de forma autónoma o a través de la pena del delito principal. Porque cuando el que oculta la información es el investigado como responsable de la muerte de la víctima, la configuración del tipo es difícilmente conciliable con el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo (art. 24 CE).

En este sentido, la corriente mayoritaria defiende que la conducta de ocultación del paradero del cadáver de una persona está amparada por el principio de autoencubrimiento impune¹³⁷. Por ello no es extraño que las defensas puedan invocar este principio para intentar la declaración de absolucón de aquellos que habiendo privado de la vida a una persona oculten el cadáver y no den razón de su paradero pese a la insistencia de familiares y allegados en conocer el mismo. De hecho, el voto particular de la STS 62/2013, de 29 de enero¹³⁸, apunta en esta dirección cuando sostiene

¹³⁵ Según el apartado 7 del artículo 33, estas reglas son: b) La disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o de llevar a cabo cualquier actividad, aunque fuera lícita; c) La suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; d) La clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años; e) La prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, bien de manera temporal o definitiva, si bien, si fuese temporal, no podrá superar los quince años; f) La inhabilitación para obtener tanto subvenciones como ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, también por un plazo que no podrá exceder de quince años; g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario y que no podrá exceder de cinco años.

¹³⁶ En términos generales, vid. PALMA HERERERA, 2004, p. 140.

¹³⁷ En esta línea, vid. Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178], QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1; MUÑOZ CONDE, 2023, p. 194; ALBA CLADERA, 2016, p. 308; CUERDA ARNAU, 2023a, p. 34.

¹³⁸ [ECLI:ES:TS:2013:178]

que lo que realmente causó un daño moral a los familiares no fue la mendacidad de las declaraciones del acusado, sino la ocultación del cadáver, y sitúa la solución en el ámbito del autoencubrimiento impune, puesto que la no comunicación del lugar de ocultación del cadáver queda consumida en el delito de homicidio¹³⁹.

La impunidad del autoencubrimiento tiene larga tradición jurisprudencial en caso de que el partícipe en un delito de homicidio o asesinato trata de ocultar o eliminar los vestigios de la infracción cometida, bien porque pudiera sacar a la luz su comisión, bien porque podrían mostrar su participación en el mismo. Dicha valoración se ha hecho en relación al delito de profanación de cadáveres cometido por los responsables criminales de la muerte (vid., p.ej., STS 1068/2010, de 2 de diciembre¹⁴⁰) en casos en los que el autor había llegado a descuartizar el cuerpo de la víctima para impedir su descubrimiento haciéndolo desaparecer¹⁴¹; y la ocultación del cadáver puede ser una conducta susceptible de ser interpretada de igual manera.

Se aboga, así, por el concepto de hecho posterior copenado, que puede alcanzar a la fase de agotamiento material del delito, como fundamento de la impunidad del autoencubrimiento en tanto supone que el castigo de un hecho no tiene lugar de manera autónoma, aplicando el tipo en el que el mismo sería textualmente subsumible, sino a través de la pena correspondiente a otro hecho y a otro precepto en el que no es textual pero sí valorativamente subsumible¹⁴². Y si bien a esta tesis se podría objetar afectación a un bien jurídico distinto al que se ha visto lesionado o puesto en peligro por ese hecho principal, como es el caso que nos ocupa, lo cierto es que la doctrina más destacada¹⁴³ afirma lo innecesario de la identidad del bien jurídico afectado tanto por el hecho principal como por el posterior. Se considera de esta forma que los hechos posteriores que están consumidos en el delito previo constituyen la forma de asegurar o aprovechar el beneficio del delito y no se lesiona de esta manera ningún otro bien jurídico diferente al dañado previamente. Si el sujeto participó en el delito previo (contra la propiedad, la vida, por dar un ejemplo) el hecho posterior es un “acto posterior copenado” en el hecho previo¹⁴⁴. Y así se podría concluir que la conducta del investigado/acusado que oculta la información encuentra cobertura en la doctrina del autoencubrimiento impune, o de los actos copenados en cuanto queda consumida en el previo delito contra la vida. Obviamente, a los que sin haber intervenido en el hecho principal ayudan a los responsables criminales a ocultar las pruebas del delito, no les alcanza la exención de pena del autoencubrimiento, sino

¹³⁹ Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178].

¹⁴⁰ ECLI:ES:TS:2010:7043

¹⁴¹ QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1.

¹⁴² PALMA HERERERA, 2004, p. 195

¹⁴³ Vid. por todos, MIR PUIG, 1974, p. 471; MUÑOZ RUIZ, 2014, pp. 402-403.

¹⁴⁴ PINTO/CHEVALIER, 2006, p. 38.

que regirá lo dispuesto en el artículo 451.2º CP para los encubridores, -con asignación de una pena mayor-¹⁴⁵, salvo que se trate de alguno de los familiares expresamente descritos en el artículo 454 CP, en cuyo caso y conforme a dicho precepto, quedarán exentos de sanción penal.

Sin embargo, el legislador insiste en que estamos ante un hecho diferente, y, por lo tanto, la sola condición de consecuencia del hecho principal no es suficiente, pues, y esa sería la clave de la diferenciación, se trata de una acción nueva y distinta que se comete después de la consumación del delito. El Tribunal Supremo¹⁴⁶, subraya que la conducta de ocultación no encuentra cobertura en la doctrina del autoencubrimiento si los hechos posteriores son constitutivos de un nuevo delito, sin que dicha conducta sea necesaria en términos de estricta defensa. Y concluye que el “derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable en ningún modo confiere al acusado un derecho absoluto del que pueda hacerse un uso abusivo cuando ello atente gravemente contra otros bienes jurídicos protegidos por el orden penal”.

Dicho esto, cabe plantearse la impunidad del autoencubrimiento en virtud del principio de no exigibilidad de una conducta distinta, en la medida que las circunstancias que concurren impiden al partícipe en el delito determinarse conforme a derecho. La inexigibilidad representa pues, una dispensa otorgada en ciertas situaciones de reproche personal por el hecho de injusto realizado¹⁴⁷. Sin embargo, la línea jurisprudencial no ha sido clara ni uniforme. Si bien el Tribunal supremo aludía en algunos de sus pronunciamientos (casos de inhumación ilegal que seguían a un delito contra la vida, vigente en el anterior Código Penal) a que no era exigible otra conducta en el sujeto que pudiera suponer la denuncia a sí mismo, sin embargo, no recurrió en ningún momento a la causa de inculpabilidad evitando así el problema que conlleva la admisibilidad o no de las causas supraleales de no exigibilidad¹⁴⁸.

En suma, si bien es cierto que el acusado no está obligado a aportar pruebas que puedan incriminarlo (art. 24 CE), las caprichosas versiones sobre el paradero del cadáver más allá de lo necesario para su estricta defensa no encuentran cobertura en el

¹⁴⁵ QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1.

¹⁴⁶ La Sentencia del Tribunal Supremo Sentencia 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178], analiza los límites del autoencubrimiento impune en el marco del derecho de defensa y el atentado a la integridad moral, afirmando que no es aceptable sostener una “regla absoluta” según la cual en nombre del autoencubrimiento impune, como expresión extensiva del derecho de defensa, el autor pueda vulnerar la integridad moral de un tercero: “la zozobra dilatada en el tiempo que indudablemente ahonda el padecimiento psíquico o moral de las víctimas del delito fruto de las variaciones sucesivas del acusado sobre el destino del cadáver, queda más allá del derecho de defensa en su modalidad de autoencubrimiento impune”.

¹⁴⁷ Vid. QUINTANAR DÍEZ/ORTIZ NAVARRO, 2015, pp. 115-116, se refieren al principio de no exigibilidad de cumplimiento del Derecho ligado a la capacidad personal de adecuar el comportamiento a la norma; MORILLAS CUEVA, 2021, p. 698, refiere dos criterios para llegar a dicha determinación: uno subjetivo, en cuanto la fijación de si pudo el autor o no pudo comportarse de acuerdo al deber contenido en la norma ha de hacerse teniendo en cuenta el poder físico-psíquico del autor concreto; y otro objetivo, atendiendo a lo que haría en las mismas circunstancias un ciudadano medio.

¹⁴⁸ Vid. PALMA HERRERA, 2004, pp. 142-143; ORTIZ NAVARRO, 2023, p. 5.

principio de autoencubrimiento impune. Orillando estos casos, resultará que el ámbito de aplicación del nuevo delito se va angostando, pues razonablemente pueden excluirse, para los partícipes, los casos de autoencubrimiento y, para los no partícipes, también los de encubrimiento; todo ello, además, sin reparar en el objeto del dolo que deberá orientarse al daño a los sentimientos de los familiares y en la necesidad de probar que el acusado de ese delito conoce el paradero del cadáver, extremo que no puede darse por supuesto en quien ni es partícipe ni encubridor¹⁴⁹.

9. El derecho fundamental de defensa y sus límites en la justificación del delito

La oposición activa a facilitar la localización de un cadáver provendrá generalmente del propio homicida/asesino, un sospechoso u otras personas implicadas en tal delito, por lo que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha discutido la contradicción entre el castigo de esta conducta y los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (arts. 17.3 y 24. CE); concebidos ambos como garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (STC 76/2007, de 16 de abril¹⁵⁰).

De modo que en un caso concreto si se concluyera que concurren todos los elementos del artículo 173.1 párrafo 2º CP, podríamos plantearnos si cabe declarar la exclusión de la antijuridicidad (art. 20.7 CP)¹⁵¹ si el investigado/acusado se limitó a guardar silencio en el ejercicio de su derecho de defensa (art. 24 CE), sin dirigir daño alguno a los familiares de la víctima.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que el derecho de defensa no sólo asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria, sino que también comprende la posibilidad de no declarar nada. De ahí que se establezca el deber del instructor de informar y advertir al investigado de sus derechos, de forma que pueda tomar “conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga”¹⁵². Eso le permitirá articular una más eficaz estrategia defensiva que incluya, si así lo estima oportuno, la posibilidad de no declarar, ejercitando su derecho al silencio¹⁵³. Se trata, en definitiva, de salvaguardar el control por parte del investigado/acusado del contenido de la información que, libremente y en pleno ejercicio de su derecho de autodefensa, decida incorporar el proceso¹⁵⁴.

¹⁴⁹ QUINTERO OLIVARES, 2023, p. 1.

¹⁵⁰ ECLI:ES:TC:2007:76

¹⁵¹ A propósito de la aplicación del artículo 173.1 CP en el “Caso Marta del Castillo”, el voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS 62/2013, de 29 de enero, sostenía que ha de prevalecer este último, ya que se limitó a mentir desde la perspectiva del derecho de defensa sin dirigirse directamente contra los familiares.

¹⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990, de 15 de noviembre [ECLI:ES:TC:1990:186].

¹⁵³ PRADOS VALERO, 2013, p. 75, subraya que esta información sobre el derecho a guardar silencio se convierte en una salvaguarda del imputado, para que éste libre y plenamente ejercite su derecho de defensa.

¹⁵⁴ Vid. LOZANO EIROA, 2012, p. 1.

El derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo tiene como finalidad desterrar del procedimiento penal la coacción como vía para obtener una declaración autoinculpatoria del investigado¹⁵⁵. Así, en ningún caso podrá ser forzado o inducido bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; derechos que entroncan también con el de presunción de inocencia¹⁵⁶, en virtud del cual, la carga de la prueba en el juicio corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan su autoincriminación¹⁵⁷. De modo que habría que reputar inconstitucional cualquier previsión legal que obligase a un acusado a decir la verdad en cuanto pudiera afectarle negativamente¹⁵⁸. Por ello resultaría extremadamente discutible entender que el delito previsto en el párrafo segundo del artículo 173.1 puede cometerse por omisión por el presunto responsable de la muerte, ya que su silencio versa sobre un extremo relativo a un delito que se le imputa, y por reiterado que sea ese silencio, está protegido constitucionalmente sin ninguna limitación. La conclusión sería la misma aún en la hipótesis de hallarnos ante el autor confeso de la muerte, ya que el cadáver permite aportar elementos de los que puede depender el alcance de la sanción¹⁵⁹.

De hecho, el Tribunal de Garantías ha venido afirmando que “el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir”¹⁶⁰, sin que puedan extraerse consecuencias negativas para el mismo derivadas exclusivamente de su derecho a guardar silencio¹⁶¹. Ello no significa que el que calla otorga, ni supone la renuncia al ejercicio del derecho de defensa, sino que es una manifestación más de aquél¹⁶². Ese silencio no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate¹⁶³. Estas garantías se recogen expresamente en el

¹⁵⁵ PASTOR RUIZ, 2013, p. 1, quien recuerda que a diferencia del procedimiento penal inquisitorio el imputado era el objeto del proceso y su declaración se orientaba a obtener una confesión, sin renunciar al uso de la tortura u otras formas coacción directa e indirecta. Con el tránsito al Derecho Procesal Penal moderno y la configuración acusatoria del procedimiento se buscó la completa erradicación de aquellas prácticas en garantía de lo cual se atribuyeron al imputado derechos tales como el de guardar silencio y no declarar contra uno mismo.

¹⁵⁶ Señala PRADOS VALERO, 2013, p. 75, que las garantías procesales del investigado tienen su punto de partida en la presunción de inocencia en el ámbito penal donde se entronca la prohibición de indefensión, el derecho de defensa y un proceso con todas las garantías, trilogía de derechos que se atribuyen al investigado¹⁵⁶.

¹⁵⁷ STC 142/2009, de 17 de julio [ECLI:ES:TC:2009:142]

¹⁵⁸ Pues como advierte MUÑOZ CONDE, 2023, p. 194, dado que el párrafo 2º del artículo 173.1 no excluye el sospechoso de asesinato que se niega a dar una información que podría condenarle lo que desde luego sería inconstitucional.

¹⁵⁹ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 36.

¹⁶⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional 68/2001, de 17 de marzo [ECLI:ES:TC:2001:68]; y 233/2002, de 9 de diciembre [ECLI:ES:TC:2002:233]

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2006, de 5 de junio [ECLI:ES:TC:2006:170].

¹⁶² En este sentido, LOZANO EIROA, 2012, p. 2.

¹⁶³ El art. 7.5 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho

Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la LECrim¹⁶⁴, en cuyo artículo 207 se prevé como derechos del detenido: “a) Guardar silencio, no declarar si no quiere y no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen. b) No declarar contra sí mismo y no confesarse culpable”; mientras que el artículo 318 dispone que se instruirá al investigado de los derechos: “c) A guardar silencio, no declarando si no quiere, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, respondiendo sólo las que considere oportunas. d) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”¹⁶⁵.

A tenor de estos preceptos, si la propuesta prelegislativa se convierte en derecho positivo el alcance del derecho al silencio es extensible a cualquier pregunta en cuanto permite que se contesten sólo “las que considere oportunas”. En definitiva, el contenido de este derecho es la interdicción de la compulsión del testimonio contra uno mismo –STC 161/1997, de 2 de octubre¹⁶⁶- y el reconocimiento de la necesaria libertad para declarar o no, y para hacerlo en el sentido que se estime más conveniente.

Pero como se acaba de mencionar, negada la existencia de una obligación jurídica de decir la verdad el investigado en el proceso penal puede “incluso mentir”; aunque se discute si ello significa el reconocimiento de un derecho a mentir¹⁶⁷. En cualquier caso, este eventual derecho parte a su vez del derecho a no declarar contra sí mismo, así como del intrínsecamente unido derecho a guardar silencio¹⁶⁸, pero de ello no se puede concluir que ese derecho de guardar silencio o incluso de mentir, en su conexión con el derecho de defensa, consagre un derecho fundamental a mentir que garantice la total impunidad cualesquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso, o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva¹⁶⁹. En virtud de esta determinación, es constitucionalmente posible castigar a quien reiteradamente oculta de manera activa, vil y contumaz el destino del cadáver de su víctima, pues, a efectos de ejercer sus derechos constitucionales, le basta –como afirmara la STS 62/2013, de 29 de enero¹⁷⁰- con guardar silencio. Ofrecer reiteradamente versiones mendaces acerca del paradero del cuerpo es completamente innecesario para ejercer su derecho constitucional y, por el

a estar presente en el juicio (DOUE-L-2016-80440), determina: “El ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate”.

¹⁶⁴ Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 24 de noviembre de 2020. Recurso electrónico disponible: <https://www.mjusticia.gob.es/>

¹⁶⁵ Al respecto vid. ARNAIZ SERRANO, 2022, pp. 27 y ss.; JUAN SÁNCHEZ, 2022, pp. 161y ss.

¹⁶⁶ ECLI:ES:TC:1996:129

¹⁶⁷ La doctrina considera que el acusado no tiene un derecho a mentir reconocido legalmente. En este sentido, GIMENO SENDRA, 2020, p. 390; LÓPEZ MARCHENA, 2021, p. 25.

¹⁶⁸ PASTOR RUIZ, 2013, p. 1.

¹⁶⁹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2009, de 15 de junio [ECLI:ES:TC:2009:14], añade que ello no es así ni siquiera en el proceso penal.

¹⁷⁰ ECLI:ES:TS:2013:178

contrario, supone un absoluto menosprecio de la dignidad de los familiares, y allegados más cercanos, cuyo dolor por la muerte resulta incrementado no sólo por no poder cerrar el duelo, sino por las expectativas frustradas de cerrarlo derivadas de cada nueva declaración¹⁷¹.

En efecto, el derecho al silencio no es un derecho absoluto¹⁷². El TEDH precisó que, aunque el derecho a guardar silencio no está expresamente recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es inherente al núcleo del derecho a un proceso justo del artículo 6.1; y que no es un derecho absoluto, ya que, en determinadas ocasiones, el silencio del acusado puede tener consecuencias a la hora de evaluar las pruebas en su contra durante el juicio¹⁷³. Afirmación que hacen suya tanto el Tribunal Constitucional¹⁷⁴ como en el Tribunal Supremo¹⁷⁵, incidiendo este último en que “no es concebible un ilimitado derecho de defensa que bajo la aparente cobertura de sus concreciones en el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, autorice la lesión de bienes jurídicos sólidamente protegidos por el ordenamiento penal”. Entonces, si el derecho a guardar silencio no es un derecho absoluto, sino relativo y limitado ¿cuáles son esos límites? Los límites establecidos por la STS 62/2013, de 29 de enero¹⁷⁶, al supuesto derecho a mentir del acusado en el proceso penal son, de un lado, la lesividad a terceros derivada de las mentiras de la estrategia de defensa; y de otro, la innecesariedad de las mismas. Pero entiendo que el derecho propiamente dicho a mentir y no tener la obligación jurídica de decir la verdad no tienen por qué ser contradictorios. Pues como bien apunta PASTOR RUIZ, “las mentiras del imputado no serán perseguibles cuando dicha punición suponga una quiebra de la interdicción de la coacción”¹⁷⁷.

Visto el carácter condicionado del pretendido derecho a mentir, la declaración amparada por los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable no supone una protección del abuso del derecho de defensa, pudiendo incurrir en un

¹⁷¹ CUERDA ARNAU, 2023a, p. 37, advierte que no es tan claro, sin embargo, en el caso enjuiciado en la STS 701/2020, de 16 de diciembre, ya que la sobreactuación y el fingimiento por parte de la autora de la muerte del niño pese a no ser estrictamente necesarios en términos de defensa, sí son una estrategia para enmascarar la propia responsabilidad y confundir a los investigadores y no parecen dirigidos a vilipendiar de manera mezquina y cruel la dignidad de los familiares.

¹⁷² Al respecto, vid. DUERTO ARGEMÍ, 2013, pp. 1-33.

¹⁷³ Así se desprende de la célebre STHDH de 8 de febrero de 1996, caso *John Murray contra Reino Unido*, en la que el TEDH afirmó: “Por un lado, es manifiestamente incompatible con las prohibiciones de las que se trata basar una condena exclusiva o esencialmente en el silencio del acusado o sobre su negativa a responder a las cuestiones o a declarar. Por otro, es también evidente para el Tribunal que esas prohibiciones no pueden y no deberían impedir tener en cuenta el silencio del interesado, en situaciones que requieren seguramente una explicación por su parte, para apreciar la fuerza de persuasión de los elementos de cargo”.

¹⁷⁴ STC 142/2009, de 17 de julio [ECLI:ES:TC:2009:142]

¹⁷⁵ STS 351/2012, de 7 de mayo [ECLI:ES:TS:2012:2754]

¹⁷⁶ ECLI:ES:TS:2013:178

¹⁷⁷ PASTOR RUIZ, 2013, p.2, lo que *a sensu contrario* implica que cuando el castigo de las mentiras del imputado no contravenga los derechos a la defensa del imputado resultará admisible.

delito de acusación y denuncia falsa, calumnias o injurias¹⁷⁸; no amparando el artículo 24.2 CE la imputación falsa de hechos delictivos o la participación de terceros en dichas actuaciones delictivas¹⁷⁹.

10. A modo de conclusión

Pese a las motivaciones aducidas por el legislador, esta tipificación es perfectamente prescindible en cuanto su relevancia penal ya había sido valorada jurisprudencialmente conforme al artículo 173.1 del texto punitivo; y parece estar avocada a convertirse en una manifestación más de ese Derecho Penal simbólico que, alejado de una ponderación reposada y cautelosa, se alimenta del sensacionalismo y la presión mediática.

El presente estudio deja patente que esta nueva modalidad de atentado contra la integridad moral, cuya estructura típica se aparta considerablemente de la que ofrecen las restantes figuras delictivas articuladas en la misma ubicación, nace lastrada de imprecisiones y confusión. De entrada, aunque el delito está previsto para el caso en que la ocultación tenga lugar en sede judicial –lógicamente en el marco de un proceso por delito– el análisis del tipo se desplaza a una dimensión ajena al crimen precedente, en cuanto se trata de un delito que puede cometer cualquiera que conozca el paradero del cadáver, exista o no exista delito previo contra la vida, y se sea o no participe en el mismo; y el presupuesto nuclear del tipo, esto es, la conducta de ocultación de la información sobre el paradero del cadáver, pivota entre la omisión, guardando silencio, y la acción, acudiendo a la mentira o disfrazando la realidad, lo que se proyecta en una dispar intensidad de consecuencias en su relación con el derecho fundamental de defensa (art. 24 CE).

Ello obliga a una serie de observaciones para el caso de que el que oculta sea uno de investigados/acusados como responsables de haber participado en la muerte de la víctima, en cuyo caso entrarán en juego los límites que a la incriminación impone el derecho fundamental de defensa que puede verse limitado–en sus vertientes de derecho al autoencubrimiento impune y derecho al silencio– cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales como la integridad moral (art. 15 CE). En primer término, la conducta de ocultación no encuentra cobertura en la doctrina del autoencubrimiento si los hechos posteriores son constitutivos de un nuevo delito, sin que dicha conducta sea necesaria en términos de estricta defensa. De manera que si bien es cierto que el acusado no está obligado a aportar pruebas que puedan incriminarlo (art. 24 CE), las caprichosas versiones sobre el paradero del cadáver más allá de lo necesario para su estricta defensa no encuentran respaldo en este principio.

En su vertiente de derecho a guardar silencio y de conformidad con la doctrina del

¹⁷⁸ ALBA CLADERA, 2016, p. 300.

¹⁷⁹ CAMPANER MUÑOZ, 2015, p. 108.

Tribunal Constitucional (Sentencia 142/2009, de 15 de junio), sería inviable la comisión del delito previsto en el párrafo 2º del artículo 173.1, en su modalidad omisiva, por el presunto responsable de la muerte, en cuanto le corresponde a él el control del contenido de la información que libremente y en pleno ejercicio de su derecho de autodefensa decida incorporar al proceso.

Sin embargo, dado que el derecho de defensa no consagra un derecho fundamental a mentir, ni es un derecho absoluto o cuasi absoluto que garantice la total impunidad cualesquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso, o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva, entiendo, de conformidad con la STS 62/2013, de 29 de enero, que éste es un derecho limitado y condicionado por la lesividad a terceros y la innecesariedad de las mentiras, que lejos de coadyuvar al correcto y eficaz ejercicio del derecho constitucional de defensa, son vertidas en sede judicial al objeto de cercenar la dignidad de los familiares y/o allegados más cercanos a la víctima.

En definitiva, el derecho a guardar silencio y el derecho a mentir son derechos inherentes a todo investigado en un proceso penal, que en el ejercicio de su derecho de autodefensa puede hacer valer en todas las fases procesales, y que en caso de confrontación con el derecho, también fundamental, a la integridad moral impone la interpretación restrictiva del precepto penal en todos sus elementos.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M./RODRÍGUEZ MESA, M.J. (2023), “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en ACALE SÁNCHEZ, M. (coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, Madrid, pp. 203-228.
- ALBA CLADERA, F. (2016), “Tensiones entre el ejercicio del derecho de defensa y la tutela penal de la integridad moral: a propósito del caso Marta del Castillo”, *RJUAM*, n.º 34, 2016-II, pp. 295-311.
- ALBANO, C.A. (2015), “El cuerpo humano, sus partes anatómicas y el cadáver como objeto de actos jurídicos”, en número extraordinario de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNIP, pp. 98-112.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, M. (2015), “Lección 14ª. Delito de profanación de cadáveres”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A./VENTURA PÜSCHEL, A. (coords.): *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Valencia, pp. 541-551.
- ARMAZA ARMAZA, E.J. (2023), “Las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en ROMEO CASABONA, C.M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coords.): *Derecho Penal Parte Especial*, Granada, pp. 175-201.
- ARNAIZ SERRANO, A. (2022), “Aspectos generales del Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ CONDE, F./FUENTES SORIANO, O. (dirs.): *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020*, Granada, pp. 27-65.
- BALLESTEROS DE LOS RÍOS, Mª.: “Disposiciones generales. Artículos 154 a 161”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, Navarra, 2009.
- BARQUÍN DE COZAR RUORA, L.C. (2021), “Error de tipo y error de prohibición”, *Diario La Ley*, nº 9822, pp.1-9.
- BITTAR, C.A. (2003) *Os direitos da Personalidade*, Forense Universitária, Rio de Janeiro.

- BOLEA BARDON, C., (2023), “Delitos contra la integridad moral”, en CORCOY BIDASOLO, M. (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Valencia, pp. 191-242.
- CAMPANER MUÑOZ, J. (2021), *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, Navarra, pp. 286-296.
- CASTRO LIÑARES, D. (2020), “Profanación, exhumación y violación de los enterramientos: arqueología penal de su regulación en el siglo XIX”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 23, pp. 13-44.
- CASTRO LIÑARES, D. (2022) “El respeto debido a los difuntos: Exhumación político-criminal del bien jurídico protegido del artículo 526 CP”, *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, nº 27, pp.1-43.
- COLINA OQUENDO, P. (2015), “Artículo 526”, en RODRÍGUEZ RAMOS, L. (dir.): *Código Penal y Leyes Penales Especiales y Complementarias*, Madrid, pp. 2321-2234.
- CUERDA ARNAU, M^a. L. (2023a), “El nuevo delito contra la integridad moral (art. 173,3)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.): *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Valencia, pp. 21-38.
- CUERDA ARNAU, M^a. L. (2023b), “Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos”, en GONZÁLEZ CUSACC, J.L. (dir.): *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, p. 203-228.
- DE LA MATA BARRANCO, N./ PÉREZ MACHÍO, A.I. (2005), “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal”, *Revista Penal*, n. 15, pp. 8-45.
- DE URBANO CASTRILLO, E. (2011), “Artículo 526”, en SÁNCHEZ MELGAR, J. (coord.): *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Tomo II, Madrid, pp. 3122-3133.
- DEL ROSAL BLASCO, B., (2021) “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.): *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, pp. 205-234.
- DUERTO ARGEMÍ, T. (2013), “Tratamiento procesal del silencio del acusado en el procedimiento del Tribunal del Jurado”, p. 1-33. Recurso electrónico disponible: <https://docplayer.es/33369489-Tratamiento-procesal-del-silencio-del-acusado-en-el-procedimiento-del-tribunal-del-jurado.html>
- FELIP I SABORIT, D./RAGUÉS I VALLÉS, R. (2023), “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M^a (dir.): RAGUÉS I VALLÉS, R. (coord.): *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Barcelona, pp. 119-132.
- FERNÁNDEZ BAUTISTA, S. (2015), “Artículo 526”, en CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, pp. 629-652.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (2022), “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (dir.), ESQUINAS VALVERDE, P. (coord.): *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, pp. 141-162.
- FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. (2008), “La cuestión religiosa en el Código Penal desde el Franquismo hasta la actualidad” en SOUTO GALVÁN, B. (dir.): *La libertad de creencias e intolerancia en el Franquismo*, Madrid, pp. 221-254.
- GARCÍA ARÁN, M. (2002), “La protección penal de la integridad moral”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (coord.): *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid, pp. 1241-1258.
- GIMENO SENDRA, V. (2020), *Derecho Procesal Penal*, A Coruña.
- GONZÁLEZ CUSACC, J.L. (2023) “Presentación”, en GONZÁLEZ CUSACC, J.L. (coord.): *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Valencia, pp. 13-19.
- GRECO, L., (2017), “Dolo sin voluntad”, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 13, N^o. 88, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 10-38.
- GRIMA LIZANDRA, V. (2010), “Delitos contra la integridad moral”, en BOIX REIG (dir.): *Derecho Penal. Parte Especial*, vol. I, 1^a Edición, Madrid, pp. 257-293.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. (2023), “Breves referencias a las modificaciones introducidas por la

- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de reforma de la “ley del solo sí es sí”, SP/DOCT/122055, pp. 1-10.
- JUAN SÁNCHEZ, R. (2022), “El estatuto de la persona encausada en el Anteproyecto de Lecrim de 2020”, en JIMÉNEZ CONDE, F./FUENTES SORIANO, O. (dirs.): *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020*, Valencia, pp. 161-202.
- LLEDÓ YAGÜE, F. (2018), “El cuerpo humano *versus* cadáver: su regulación jurídica: reflexión global sobre la criogenización. ¿Derechos? Después de la muerte”, en SUÁREZ LÓPEZ, J.Mª./BARQUÍN SANZ, J./BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F./JIMÉNEZ DÍAZ, Mª. J./SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. (coords.): *Estudios jurídico-penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dir. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, pp. 2143-2164.
- LÓPEZ MARCHENA, M.A., (2021), “Las coartadas falsas del investigado/acusado. Consecuencias jurídico-procesales en las fases de investigación y enjuiciamiento”, *La Ley Penal*, N° 50, pp.1-30.
- LOZANO EIROA, M. (2012), “El derecho al silencio del imputado en el proceso penal”, *Diario La Ley* N° 7925, Sección Doctrina, pp. 1-9.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., (2021), “Torturas. Otros delitos contra la integridad moral”, en ALVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), VENTURA PÜSCHEL, A. (coord.): *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, Valencia, pp.879-918.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., (2023) “El supuesto delito de «ocultación» de un cadáver”, *Diario La Ley* N° 10215, pp.1-9.
- MARTÍNEZ VELA, A. (2012), “Algunas claves sobre el valor jurídico del silencio”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 10, pp. 395-422.
- MIR PUIG, S., (1974) “Matrimonios ilegales en el Código Penal”, *Anuario Penal y Ciencias Penales*, Tomo 27, Fasc./mes3, pp. 433-480.
- MORILLAS CUEVA, L. (2021), *Sistema de Derecho Penal Parte General*, Madrid.
- MUÑOZ CONDE, F. (2023), *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia.
- MUÑOZ RUIZ, J. (2014) *El delito de conducción temeraria. Análisis dogmático y jurisprudencial*, Madrid.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J., (1999), *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia.
- OLAIZOLA NOGALES, I. (2018), “Error de prohibición”, en LUZÓN PEÑA, D. (dir.), ROSO CAÑADILLAS, R. (coord.): *Derecho Penal en Casos Parte General: estudio analítico práctico*, Valencia, pp. 293-305.
- ORTIZ NAVARRO, J.F. (2023), “El nuevo delito de ocultación reiterada del cadáver del artículo 173 del Código Penal”, *Práctica Penal: cuadernos*, n° 112, pp.15-22.
- ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSACC, JL., *Compendio de Derecho Penal Parte General*, Valencia, 2023.
- PALMA HERERERA, (2004), *Los actos copenados*, Madrid.
- PASTOR RUIZ, F. (2013), “El derecho a mentir: el tratamiento de la mentira del imputado”, *Diario La Ley*, núm.8155, pp. 1-4.
- PÉREZ ALONSO, E. (1999), “Los nuevos delitos contra la integridad moral en el Código Penal de 1995”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n. 2, pp. 141-170.
- PÉREZ FERRER, F. (2020) “Luces y sombras sobre la aplicación práctica del estatuto de la víctima del delito”, *Anales de Derecho*, Vol. 38, n° 1, pp. 1-27.
- PINTO R./CHEVALIER, O. (2001), El delito de lavado de activos como delito autónomo, pp. 468-481. CICAD/OAS. Disponible en http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/GupoExpertos/documentos%2020012005/EI%20delito%20de%20lavado%20de%20activos%20como%20delito%20autonomo.doc
- PRADOS VALERO, A. (2013), “El derecho a guardar silencio, como manifestación del derecho de defensa, no es un derecho absoluto ni ilimitado”, *La Toga*, N° 68, pp. 75-79.
- QUINTANAR DÍEZ, M./ORTIZ NAVARRO, J.F., (2015), *Elementos de Derecho Penal Parte General*, Valencia.

- QUINTERO OLIVARES, G. (2023). “Reformas penales de acompañamiento: la ocultación de cadáver y la contratación laboral ilegal”, *Almacén de Derecho*, pp.1-3. Recurso electrónico disponible: <https://almacenederecho.org/>
- REBOLLO VARGAS, R. (2007), “Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 60, Fasc./Mes 1, pp. 205-242
- ROYO VILLANOVA Y MORALES, R. (1955). “Sobre el concepto y definición del cadáver”, en *Las ciencias*, Año XX, núm. 1, pp. 249-261.
- RUEDA MARTÍN, M^a.A. (2023), “Delitos contra la Constitución II. Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales. Ultrajes a España”, en ROMEO CASABONA, C.M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coords.): *Derecho Penal Parte Especial*, Granada, pp. 857-877.
- SEMPERE FAUS, S. (2022), “Una aproximación a la victimización secundaria desde la normativa sobre víctimas del delito”, en GARCÍA MERCADER, E. (dir.): *Paradigmas de la victimología en un mundo de inseguridad global*, Navarra, pp.17-18.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (2010), “Ideología y valores religiosos en el Código Penal. La reforma (siempre) pendiente”, *Laicidad y libertades: Escritos Jurídicos*, n. 10 vol. 1, pp. 405-448.
- VIEIRA DA COSTA, P.L. (2018), “Artículo 526”, en MORALES GARCÍA, O. (dir.): *Código Penal con Jurisprudencia*, Navarra, pp. 1516-1519.
- VILLAREAL, H., (2003), “Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la ciudad de México”, *Academia*, pp. 1-23. Recurso electrónico disponible: https://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situaci%C3%B3n_en_la_Ciudad_de_M%C3%A9xico